

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE NÚMERO:

Jl/32/2012.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
NUMERO 77 CON SEDE EN SAN
MATEO ATENCO, ESTADO DE
MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN
"COMPROMETIDOS POR EL ESTADO
DE MÉXICO".

MAGISTRADO PONENTE:

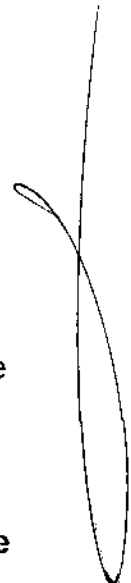
M. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.

SECRETARIOS: JESÚS PÉREZ
MONTAYA, JOSÉ CAMPOS POSADAS,
ESTEBAN CHUI GUZMÁN Y SÓSIMO
CRUZ ALMEIDA.








Toluca de Lerdo, Estado de México, a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil doce.

VISTOS para resolver el expediente al rubro citado, relativo al **juicio de inconformidad** promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Eugenio Solano Zepeda en su carácter de representante propietario ante la autoridad señalada como responsable, mediante el que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del miembros del Ayuntamiento de San Mateo Atenco, Estado de México, la declaración de validez, y la nulidad de la votación recibida en diversas casillas del mismo municipio; y



RESULTANDO

I. El cuatro de julio de dos mil doce, el Consejo Municipal Electoral señalado como responsable realizó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de San Mateo Atenco, Estado de México, mismo que proyectó los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. 	5,248	Cinco mil doscientos cuarenta y ocho.
COALICIÓN COMPROMETIDOS POR EL ESTADO DE MÉXICO 	13,833	Trece mil ochocientos treinta y tres.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	6,257	Seis mil doscientos cincuenta y siete.
PARTIDO DEL TRABAJO 	5,005	Cinco mil cinco.
MOVIMIENTO CIUDADANO 	5,217	Cinco mil doscientos diecisiete.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	38	Treinta y ocho.
VOTOS NULOS	1,440	Mil cuatrocientos cuarenta.
VOTACIÓN TOTAL	37,038	Treinta y siete mil treinta y ocho



[Handwritten signature]

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Al finalizar el cómputo, el propio Consejo Municipal Electoral fijó en el exterior de su sede los resultados de la elección, integró el expediente del cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa en el municipio de San Mateo Atenco, Estado de México, con las actas de las casillas, el original del acta del cómputo municipal, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

II. El ocho de julio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, promovió juicio de inconformidad por conducto de Eugenio Solano Zepeda, quien se ostentó con el carácter de representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Municipal de San Mateo Atenco, Estado de México, para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, por nulidad de la votación recibida en las casillas que menciona, así como la nulidad de elección.

III. La autoridad señalada como responsable procedió a hacer del conocimiento público en la forma y términos de ley, la presentación del medio de impugnación cuyo estudio nos ocupa para efecto de que comparecieran terceros interesados o coadyuvantes en su caso.

IV. El doce de julio del año en curso, la coalición "Comprometidos por el Estado de México", por conducto de Sergio Hernández Ramírez, quien se ostentó con el carácter de representante suplente de dicha coalición ante el consejo electoral señalado como responsable, presentó el escrito por el que compareció como tercero interesado en la sustanciación de la causa, manifestando diversos argumentos de derecho incompatibles con el que pretende el actor.

V. El trece de julio del año en curso, se recibió en la *oficialía* de partes de este Tribunal, el oficio número IEEM/CME077/080/2012, con el que la responsable remitió el expediente administrativo formado con motivo de la



Tribunal Electoral
del Estado de
México

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México.

promoción del presente juicio, acompañando el informe circunstanciado a que hace alusión el artículo 313 fracción V del Código Electoral del Estado de México exponiendo los motivos que consideró pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

VI. Por acuerdo del Magistrado Presidente, emitido el diecisiete de julio del año dos mil doce se ordenó radicar el medio de impugnación, bajo el número **JI/32/2012** y, por razón de turno, fue designado ponente el Magistrado, Maestro en Derecho Crescencio Valencia Juárez.

VII. Por proveídos de veintitrés, veinticuatro y veinticinco de julio del mismo año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, requirió al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral número 77 con sede San Mateo Atenco, así como al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que remitieran a este órgano colegiado información necesaria para la debida integración del expediente **JI/32/2012**, acordando su cumplimiento dentro de los plazos fijados para ello.

VIII. Por auto de doce de octubre de dos mil doce, se admitió a trámite el presente medio de impugnación.

IX. Por auto del quince de octubre de dos mil doce, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por las partes y al no haber diligencias pendientes por realizar, se declaró el cierre de instrucción en el presente asunto, quedando los autos a la vista del Magistrado ponente para la elaboración del correspondiente proyecto de resolución; y

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por tratarse de un juicio de inconformidad hecho valer en contra de los resultados del cómputo Municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento en el Municipio de San Mateo Atenco, Estado de México, por la nulidad de la votación recibida en diversas casillas electorales, así como la nulidad de elección, con fundamento en lo establecido en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 282, 289, 302 bis fracción III, inciso c) y 303 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 3, 6, 17, 20 fracción I y 60, del Reglamento Interno del propio Tribunal.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se procede al análisis del cumplimiento de los requisitos y presupuestos de procedibilidad, por ser su examen preferente, dada la naturaleza de orden público de las disposiciones del Código Electoral del Estado de México, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de dicho ordenamiento y la jurisprudencia con clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, emitida por este órgano jurisdiccional cuyo rubro indica: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**¹.

I. ACTOR.

a) **Legitimación.** El Partido de la Revolución Democrática, está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un partido político nacional con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México, en términos de los artículos 44, 45, 47, 302 bis fracción III y 304 fracción I del Código Electoral local.

b) **Personería.** Con fundamento en la fracción I, inciso a) del artículo 305 del código antes citado en el inciso precedente, se tiene por acreditada la personería de **Eugenio Solano Zepeda**, quien presentó la demanda del juicio de inconformidad en representación del partido actor,

¹ Criterio jurisprudencial consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México. www.teemmx.org.mx

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México.

toda vez que a su promoción acompañó copia certificada de su acreditación ante el órgano electoral señalado como responsable, quien a través de su informe circunstanciado, reconoció que aquél tiene acreditado ante ella tal carácter.

c) **Presentación oportuna.** El escrito inicial del medio de impugnación en que se actúa fue presentado a las veintidós horas con quince minutos del ocho de julio de dos mil doce y, por tanto, dentro del plazo establecido por el artículo 308 de la normatividad electoral vigente en el Estado de México, ya que éste inició a las cero horas del cinco de julio de dos mil doce y concluyó a las veinticuatro horas del día ocho del mismo mes y año. Ello, según se desprende del sello de recibido del juicio de inconformidad, que aparece en la primera foja del escrito de demanda y de las manifestaciones expresadas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

II. TERCERO INTERESADO.

a) **Legitimación.** La coalición "Comprometidos por el Estado de México", está legitimada para comparecer en el presente juicio como tercero interesado, en términos de lo dispuesto por el artículo 304 fracción III del Código Electoral del Estado de México, toda vez que alega tener un derecho incompatible con el pretendido por el actor.

b) **Personería.** Es de reconocerse la personería de **Sergio Hernández Ramírez**, quien compareció al juicio de inconformidad en que se actúa en representación del tercero interesado, toda vez que a su escrito anexó copia de su acreditación ante la responsable, quien además le reconoce la personería con que se ostenta.

c) **Presentación oportuna.** Por lo que se refiere a la revisión de los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 312 del Código Electoral Local, se advierte

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas que siguieron a la publicación del medio de impugnación, como se deriva del acuerdo de recepción del escrito de compareciente que obra en autos, en el que se expresó: el nombre del tercero interesado, el nombre y firma autógrafas de su representante, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta.

TERCERO. Requisitos de Procedibilidad.

En relación con los requisitos que conforme con lo ordenado en los artículos, 311 y 311 bis de la normatividad electoral debe satisfacer la presentación de la demanda, se advierte que la misma fue presentada por escrito ante la autoridad señalada como responsable, dentro del plazo de cuatro días establecido por la ley; que en ella se consignan tanto el nombre del actor como el nombre y firma del promovente; que el mismo acreditó su personería, identificó el acto impugnado, la elección que se impugna y lo que en relación con ella se objeta; expresó agravios, mencionó en forma individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada, y señaló los hechos en que basa su impugnación, ofreciendo y aportando pruebas de su parte.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que la Coalición "Comprometidos por el Estado de México" quien compareció como tercera interesada en el presente juicio de inconformidad, aduce como causales de improcedencia del juicio de inconformidad, que el actor no aportó pruebas, que manifiesta agravios genericos e imprecisos que constituyen meras apreciaciones subjetivas, invocando la frivolidad del medio de impugnación. Tales argumentos devienen en **INFUNDADOS**, toda vez que de los hechos narrados se advierte la causa de pedir, así mismo, la falta de aportación de pruebas no es motivo suficiente para desechar el juicio, como lo establece el artículo 330 del Código Electoral local, en tal virtud este Tribunal resolverá con los elementos que obren en autos, atendiendo al principio de adquisición procesal.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Esto es así porque de la lectura del medio de impugnación que nos ocupa, se evidencia que el mismo sostiene argumentos tendientes a combatir el acto impugnado, en consecuencia esta causal de improcedencia no se actualiza.

Finalmente, por lo que hace a las causales sobreseimiento contenidas en el artículo 318 del Código Electoral del Estado de México, se indica que no existe desistimiento expreso de los actores, no se ha modificado o revocado el acto impugnado, tal y como se ha analizado no existe la actualización de causa de desechamiento, en virtud del tipo de medio de impugnación, no es posible que se actualice la causal contenida en la fracción IV del artículo referido, relativa al fallecimiento del ciudadano; de ahí que, no se advierte la actualización de alguna causal de sobreseimiento.

Por tanto, y en virtud de que en el presente asunto no se actualiza alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 317 y 318 de la Ley Electoral, procede realizar el análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Litis. En el presente asunto consiste en determinar si los hechos aducidos por el actor efectivamente acontecieron en las casillas impugnadas para el efecto de decretar su nulidad y en consecuencia si procede o no modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y declarar la nulidad de la elección.

QUINTO. Suplencia de los agravios. De conformidad con el artículo 334 del Código Electoral del Estado de México, el cual dispone que el Tribunal Electoral del Estado de México al resolver los medios de impugnación de su competencia, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios; y que cuando se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, resolverá aplicando los que debieron ser invocados. En consecuencia, hará la suplencia respecto de la deficiencia en la argumentación de los agravios esgrimidos por el actor y del derecho invocado por el mismo, tomando en



**Tribunal Electoral
del Estado de
México**

cuenta los agravios que en su caso se puedan deducir claramente de los hechos expuestos y los preceptos normativos que resulten aplicables al caso concreto.

Por razón de método, esta instancia procederá al análisis de cada uno de los hechos expuestos por el actor en las casillas que solicita su nulidad, para encuadrarlos en las hipótesis de nulidad que están previstas en el artículo 298 y 299 del Código Electoral local.

Artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.

CAUSAL DE NULIDAD	CASILLAS IMPUGNADAS POR CAUSAL DE NULIDAD
I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en distinto lugar al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente;	4121 C1, 4121 C2, 4122 C1, 4122 C2, 4123 B, 4123 C1, 4124 C2, 4125 C1, 4128 C1, 4128 C2, 4131 B, 4132 C2, 4134 C2, 4137 B, 4138 C1, 4141 C2, 4142 C2 y 4143 C2.
IV. Existir cohecho o soborno sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate;	4121 B, 4121 C1, 4121 C2, 4122 C1, 4122 C2, 4123 B, 4123 C1, 4124 C2, 4125 C1, 4128 C1, 4128 C2, 4131 B, 4132 C2, 4134 C2, 4137 B, 4138 C1, 4141 C2, 4142 C2 y 4143 C2.
IX. Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;	4121 B, 4121 C1, 4121 C2, 4122 C1, 4122 C2, 4123 B, 4123 C1, 4124 C2, 4125 C1, 4128 C1, 4128 C2, 4131 B, 4132 C2, 4134 C2, 4137 B, 4138 C1, 4141 C2, 4142 C2 y 4143 C2.
XII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.	4121 B, 4121 C1, 4121 C2, 4122 C1, 4122 C2, 4123 B, 4123 C1, 4124 C2, 4125 C1, 4128 C1, 4128 C2, 4131 B, 4132 C2, 4134 C2, 4137 B, 4138 C1, 4141 C2, 4142 C2 y 4143 C2.

Artículo 299 del Código Electoral del Estado de México.

CAUSAL DE NULIDAD	HECHOS D'IRREGULARIDADES
VI. Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que en forma determinante vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.	"durante la Jornada Electoral se dieron actos reiterados de cohecho, presión y coacción sobre los electores en todo el municipio de San Mateo Atenco, lo que impidió que la voluntad popular se expresara de manera libre y secreta hechos que fueron determinantes para el resultado de la votación" "declarar la nulidad de la elección"

SEXTO. FRACCIÓN I ARTÍCULO 298 CÓDIGO ELECTORAL.

“INSTALAR LA CASILLA, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EN DISTINTO LUGAR AL AUTORIZADO POR EL CONSEJO ELECTORAL CORRESPONDIENTE”.



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Con relación a esta hipótesis, el actor aduce irregularidades en dieciocho casillas, mismas que son: **4121 C1, 4121 C2, 4122 C1, 4122 C2, 4123 B, 4123 C1, 4124 C2, 4125 C1, 4128 C1, 4128 C2, 4131 B, 4132 C2, 4134 C2, 4137 B, 4138 C1, 4141 C2, 4142 C2 y 4143 C2**, que actualizan los extremos de nulidad de tal hipótesis, sustancialmente por que como se desprende de lo manifestado por el actor:

"...cabe hacer mención al domicilio referenciado en la respectiva acta no coincide con el señalado por la Autoridad Electoral como el de Instalación de la casilla..."

"Nos causa agravio los hechos manifestados con antelación toda vez que se desprendido de los mismos el resultado de la elección se vio afectada por las conductas violatorias de la ley que se llevaron a cabo por la Coalición Comprometidos con el Estado de México..."

La autoridad responsable en su informe circunstanciado, se pronunció respecto a lo alegado en este agravio por el enjuiciante de la manera que se cita en seguida:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"...que si bien es cierto los Funcionarios de Mesas de Casilla no referenciaron con exactitud la ubicación de la casilla en la documentación electoral correspondiente, también es cierto que todas las casillas de las Secciones correspondientes a este municipio, se instalaron al cien por ciento en el lugar aprobado por el Consejo Municipal Electoral No. 77 de san Mateo Atenco, en su Sesión Extraordinaria de fecha nueve de mayo de 2012, sin que el día de la Jornada Electoral se haya reportado la instalación en lugar distinto..."

Por último, el tercero interesado en su escrito de compareciente, en la parte que interesa, expresó diversos argumentos en los que de forma general y tratándose de las casillas impugnadas señala que:

"...es a todas luces evidente que el domicilio contenido en el Acta de Escrutinio y Cómputo es coincidente con el contenido en el Encarte de Ubicación de Mesas Directivas de Casilla... resultando coincidentes tanto en colonia, barrio, calle, nomenclatura, edificio o lugar en específico en el que debían ubicarse dichas casillas..."

Para el análisis de la causal de nulidad invocada por el actor, este Tribunal considera en principio citar el texto de la fracción I del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México, el cual establece lo siguiente:

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

“Artículo 298.

La votación recibida en una casilla electoral, será nula:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en distinto lugar al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente;”

Del texto anterior es necesario determinar los elementos que integran el marco normativo de la causal invocada de entre los cuales tenemos:

Procedimiento para instalación de las casillas

a) Requisitos:

La ubicación e instalación de la casilla debe cumplir con 3 condiciones primordiales:

- Garantizar el respeto al carácter secreto del voto;
- Facilitar al ciudadano el cumplimiento de su obligación de votar en un lugar cercano a su domicilio; y
- Ser del conocimiento público de los electores antes de la elección para que cada uno de ellos conozca claramente donde debe votar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Una vez que el consejo electoral verifican que los lugares seleccionados reúnen los requisitos antes indicados, proceden a aprobar la lista que contiene la ubicación e integración de casillas y **ordenan su publicación, así como su fijación** en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito o municipio. Además, se debe de entregar una copia a cada uno de los representantes de los partidos políticos, de conformidad con el artículo 171 del Código Electoral del Estado de México.

De esta manera, se hace del conocimiento de la ciudadanía, en general, el lugar en que se ubicarán las casillas el día de jornada electoral, para que puedan acudir a la que les corresponda, a emitir su sufragio.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

b) Causas justificadas para instalar la casilla en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital como lo determina el artículo 206 del Código Electoral del Estado de México.

- Que no exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- Que el local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que es un lugar prohibido por la ley;
- Que las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y
- Cuando así lo disponga el Consejo respectivo, por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al Presidente de la casilla.

c) Requisitos de cambio de lugar de instalación.

Si la casilla tuviera que cambiar de lugar de ubicación, deberá de quedar instalada:

1. En la misma sección;
2. En el lugar adecuado más próximo;
3. Así como dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar previamente establecido.

En todo caso, se debe de considerar que el lugar de ubicación de la casilla, no debe provocar confusión o desorientación en los electores que acuden a sufragar como lo prevé el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 206.



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

El valor jurídico que tutela esta causal es garantizar el respeto al principio de certeza, el cual va encaminado tanto a los electores como a los partidos políticos, en el sentido de que los primeros pueden identificar claramente la casilla en donde deben ejercer su derecho al sufragio y, los segundos pueden estar presentes a través de sus representantes para vigilar la jornada electoral, para lo cual se fija el lugar donde se instalarán las casillas, con la debida anticipación y siguiendo el procedimiento que marque la legislación electoral correspondiente; con el fin de conseguir las condiciones más óptimas para la emisión y recepción de los sufragios.

De manera que la votación recibida en casilla se declarará nula cuando se actualicen los dos extremos que integran la causal en estudio:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

- Que la casilla se instaló en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente; y
- Que el cambio de ubicación se realizó sin justificación legal para ello.

En consecuencia, para que se actualice el primer elemento de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora acredite con las pruebas conducentes, que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que autorizó el consejo electoral respectivo.

En cuanto al segundo elemento, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el artículo 206 del código de la materia, valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Evidentemente, cuando acontece una causa que justifique el cambio de ubicación de la casilla, se tiene que asentar en el acta de la jornada electoral, concretamente en el rubro relativo a "Instalación de la Casilla"

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

que señala si la casilla se instala en lugar distinto al aprobado por el consejo explicando la causa que motivo dicho cambio y en su caso, relacionar brevemente los incidentes ocurridos durante la instalación de la casilla y los hechos que se registraron, o bien, en la hoja de incidentes respectiva.

Esto es, no basta que los funcionarios de las mesas directivas de casilla afirmen de una manera abstracta la existencia de una causa justificada de caso fortuito, o de fuerza mayor, para la instalación de la casilla en lugar distinto al señalado por la autoridad electoral, sino que es indispensable que se describa y compruebe el hecho real al que se atribuye tal calificación, asentándolo en la documentación electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

La finalidad de la causal en estudio, es evitar que los votantes confundan el lugar de ubicación de la casilla para ejercer el derecho al sufragio, pues la intención del legislador al fijar un lugar para la ubicación de las casillas, responde al cumplimiento del principio de certeza, que va dirigido tanto a los electores como a los partidos políticos, de manera tal, que se oriente a los votantes respecto del lugar donde deben acudir a votar.

Entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos extremos que integran la causal en estudio, pero siempre que se hubiere vulnerado el principio de certeza que como ha quedado asentado en párrafos anteriores es lo que se tutela con la causal de nulidad que se estudia.

Así, también es de considerarse que por lugar de ubicación de la casilla no debe entenderse únicamente una dirección, esto es, una calle y un número, sino que ha de atenderse a los signos externos del lugar, con el efecto de que se garantice su plena identificación, evitando inducir a confusión a los ciudadanos electores; por ello, la finalidad primordial de certeza, no se ve desvirtuada cuando la casilla se instala en lugar distinto

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

al señalado, pero de manera tal que por la proximidad física y los signos externos, no se provoca desorientación o confusión en los electores.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del actor, es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, mismas que consisten en la ubicación oficial de integración y ubicación de mesas directivas de casilla, también llamada encarte, actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, informe de atención y seguimiento al desarrollo de la jornada electoral que rindió el consejo municipal electoral responsable, hojas de incidentes; asimismo se analizará el acta de sesión permanente de la jornada electoral; documentales todas que tienen la naturaleza de públicas, por lo que conforme a los artículos 326 fracción I, 327 fracción I y 328 párrafo segundo del Código electoral del Estado de México, tienen valor probatorio pleno, pues en autos del expediente no consta prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Adicionalmente, serán tomadas en cuenta las documentales consistentes en los escritos de protesta y sobre incidentes exhibidos por los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, las cuales si bien es cierto no guardan el carácter de documentales públicas, pueden ser útiles para la formación de la decisión jurisdiccional, al ser valoradas en términos de lo establecido en los artículos 326 fracción II, 327 fracción II y 328 párrafo tercero del código comicial.

A continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se asienta la información siguiente:

- a) En la columna 1, el número progresivo de casillas en estudio.
- b) La columna 2, contiene la sección y el tipo de casilla de que se trata.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- c) Respecto de la columna 3, se asienta el domicilio contenido en el listado de ubicación e integración de mesas directivas de casilla (encarte).
- d) Por cuanto hace a la columna 4, se inserta el domicilio asentado en el acta de la jornada electoral.
- e) En cuanto a la columna 5, se inserta el domicilio asentado en el acta de escrutinio y cómputo.
- f) Finalmente, en la columna 6, se asienta alguna observación relevante respecto a la casilla bajo estudio.



Tribunal Electoral del Estado de México

No.	CASILLA Y TIPO	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	UBICACIÓN ACTA ESCRUTINIO	OBSERVACIONES
1	4121 C1	CALLE MORELDS, SIN NUMERO, COLONIA ALVARO OBREGON, CODIGO POSTAL 52100, SAN MATEO ATENCDO. ESCUELA PRIMARIA ALVARO OBREGON Y FRANCISCO I. MADERO A UN COSTADO DE LA IGLESIA DE FATIMA	Calle: Morelos Sin Número, Colonia Álvaro Obregón, San Mateo Atenco.	Calle Morelos S/N, Col. Álvaro Obregón, San Mateo Atenco.	SI COINCIDE. EN LA HDJA DE INCIDENTES EN EL RUBRO QUE CORRESPONDE A LA INSTALACIÓN DE CASILLA, NO APARECE ANOTACIÓN ALGUNA QUE REFIERA QUE HUBO CAMBIO DE DOMICILIO.
2	4121 C2	CALLE MDRELDS, SIN NUMERO, CDLONIA ALVARO OBREGON, CODIGO PDSTAL 52100, SAN MATED ATENCO ESCUELA PRIMARIA ALVARO OBREGON Y FRANCISCO I. MADERO A UN COSTADO DE LA IGLESIA DE FATIMA	Calle: Morelos Sin Número, Colonia Álvaro Obregón, San Mateo Atenco.	Calle Morelos S/N, Col. Álvaro Obregón, San Mateo Atenco.	SI COINCIDE EN LA HDJA DE INCIDENTES EN EL RUBRO QUE CORRESPONDE A LA INSTALACIÓN DE CASILLA, NO APARECE ANOTACIÓN ALGUNA QUE REFIERA QUE HUBO CAMBIO DE DOMICILIO.
3	4122 C1	CALLE EMILIANO ZAPATA, NUMERO 500, COLONIA ALVARO OBREGON, CODIGO POSTAL 52100, SAN MATED ATENCO BANQUETA DEL DOMICILIO DE LA SEÑORA AVELINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ ENTRE CALLES MIGUEL ALEMÁN Y REVOLUCIÓN	Av. Emiliano Zapata 500, esquina con Ignacio Rayón, Col. Álvaro Obregón C.P. 52100, San Mateo Atenco.	Av. Emiliano Zapata # 500, Col. Álvaro Obregón C.P. 52100, San Mateo Atenco.	SI COINCIDE. EN LA HDJA DE INCIDENTES EN EL RUBRO QUE CORRESPONDE A LA INSTALACIÓN DE CASILLA, NO APARECE ANOTACIÓN ALGUNA QUE REFIERA QUE HUBO CAMBIO DE DOMICILIO.
4	4122 C2	CALLE EMILIANO ZAPATA, NUMERO 500, CDLONIA ALVARO OBREGON, CODIGO POSTAL 52100, SAN MATED ATENCDO BANQUETA DEL	Emiliano Zapata No. 500, Col. Álvaro Obregón C.P. 52100, San Mateo Atenco.	Emiliano Zapata No. 500, Colonia Álvaro Obregón San Mateo Atenco.	SI COINCIDE. EN LA HOJA DE INCIDENTES EN EL RUBRO QUE CORRESPONDE A LA INSTALACIÓN DE CASILLA, NO

TEEM

Tribunal Electoral del Estado de México



BUNAL ELECTORA DEL ESTADO DE MEXICO

No.	CASILLA Y TIPO	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	UBICACIÓN ACTA ESCRUTINIO	OBSERVACIONES
		DOMICILIO DE LA SEÑORA AVELINA SANCHEZ SANCHEZ ENTRE CALLES MIGUEL ALEMÁN Y REVOLUCIÓN			APARECE ANOTACIÓN ALGUNA QUE REFIERA QUE HUBO CAMBIO DE DOMICILIO.
5	4123 B	CALLE LAGO DE CHALCO, SIN NÚMERO, COLONIA BUENAVISTA, CODIGO POSTAL 52100, SAN MATEO ATENCO. JARDIN DE NIÑOS CARLOS GONZÁLEZ PEÑA, ENTRE AVENIDA REFORMA Y EMILIANO ZAPATA.	Lago de Chalco S/N Col. Buena Vista San Mateo Atenco, Jardín de Niños "Carlos Hank Peña".	Lago de Chalco S/N, Col. Buena Vista, San Mateo Atenco Jardín de Niños "Carlos González Peña".	SI COINCIDE. EN LA HOJA DE INCIDENTES EN EL RUBRO QUE CORRESPONDE A LA INSTALACIÓN DE CASILLA, NO APARECE ANOTACIÓN ALGUNA QUE REFIERA QUE HUBO CAMBIO DE DOMICILIO.
6	4123 C1	CALLE LAGO DE CHALCO, SIN NÚMERO, COLONIA BUENAVISTA, CODIGO POSTAL 52100, SAN MATEO ATENCO. JARDIN DE NIÑOS CARLOS GONZÁLEZ PEÑA, ENTRE AVENIDA REFORMA Y EMILIANO ZAPATA.	San Mateo Atenco	Jardín de Niños "Carlos González Peña", Lago de Chalco S/N, Col. Buena Vista, C.P.52100.	SI COINCIDE TOTALMENTE LA DIRECCIÓN QUE APARECE EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, SIN EMBARGO EN EL ACTA DE JORNADA, SOLO APARECE EL NOMBRE DEL MUNICIPIO.
7	4124 C2	CALLE HACIENDA TRES MARIAS, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO SANTA ELENA, CODIGO POSTAL 52100, SAN MATEO ATENCO. A UN COSTADO DE LA DELEGACIÓN MUNICIPAL.	San Mateo Atenco	San Mateo Atenco	EN LAS DOS ACTAS EN EL RUBRO DE DOMICILIO DE UBICACIÓN DE LA APARECE SÓLO APARECE EL NOMBRE DEL MUNICIPIO.
8	4125 C1	CALLE HACIENDA TRES MARIAS, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO SANTA ELENA, CODIGO POSTAL 52100, SAN MATEO ATENCO. ESCUELA SECUNDARIA OFICIAL NUMERO 221 AMADO NERVO. A UN COSTADO DEL POZO DE AGUA.	Hacienda de la Gavia, Fraccionamiento Santa Elena, San Mateo Atenco.	Hacienda La Gavia, Fraccionamiento Santa Elena, San Mateo Atenco.	SI COINCIDE EN LA HOJA DE INCIDENTES EN EL RUBRO QUE CORRESPONDE A LA INSTALACIÓN DE CASILLA, NO APARECE ANOTACIÓN ALGUNA QUE REFIERA QUE HUBO CAMBIO DE DOMICILIO.
9	4128 C1	CALZADA DEL PANTEON NUMERO 1, BARRIO DE SAN JUAN, CODIGO POSTAL 52100, SAN MATEO ATENCO. ESCUELA PRIMARIA OFICIAL PROFESOR LUIS G. TAPIA. ENTRE CALLE DE LA ROSA Y CALLE DE LA PISTA.	Escuela Primaria Luis G Tapia, Calzada del Panteón, San Mateo Atenco.	ES ILEGIBLE ESTE RUBRO	EL DOMICILIO ES COINCIDENTE, SIN EMBARGO EL ACTA DE ESCRUTINIO ES ILEGIBLE. EN LA HOJA DE INCIDENTES EN EL RUBRO QUE CORRESPONDE A LA INSTALACIÓN DE CASILLA, NO APARECE ANOTACIÓN ALGUNA QUE REFIERA QUE HUBO CAMBIO DE DOMICILIO.



Tribunal Electoral del Estado de México

No.	CASILLA Y TIPO	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	UBICACIÓN ACTA ESCRUTINIO	OBSERVACIONES
10	4128 C2	CALZADA DEL PANTEÓN NUMERO 1, BARRIO DE SAN JUAN, CÓDIGO POSTAL 52100, SAN MATEO ATENCO. ESCUELA PRIMARIA OFICIAL PROFESOR LUIS G. TAPIA. ENTRE CALLE DE LA ROSA Y CALLE DE LA PISTA.	Calzada del Panteón Bo. San Juan, San Mateo Atenco, Primaria "Luis G. Tapia".	Calzada del Panteón S/N Barrio de San Juan. S.M.A.	SI COINCIDE EN LA HOJA DE INCIDENTES EN EL RUBRO QUE CORRESPONDE A LA INSTALACIÓN DE CASILLA, NO APARECE ANOTACIÓN ALGUNA QUE REFIERA QUE HUBO CAMBIO DE DOMICILIO.
11	4131 B	AVENIDA VENUSTIANO CARRANZA, SIN NÚMERO, BARRIO SAN FRANCISCO, CÓDIGO POSTAL 52100, SAN MATEO ATENCO. CENTRO DE BACHILLERATO TECNOLÓGICO JUSTO SIERRA. ESQUINA CALLE JULIO ESPINOZA	Av. Buenavista No.117 Bo. La Magdalena, San Mateo Atenco C.P. 52100.	Av. Venustiano Carranza S/N, Barrio San Francisco, San Mateo Atenco.	EN LA ACTA DE JORNADA SE ASENTÓ DOMICILIO DISTINTO.
12	4132 C2	AVENIDA FRANCISCO I. MADERO, NUMERO 2, BARRIO DE SAN FRANCISCO, CODIGO POSTAL 52100, SAN MATEO ATENCO. ESCUELA PRIMARIA FRANCISCO I. MADERO. ENTRE CALLES JOSE VICENTE VILLADA Y 2 DE ABRIL.	Francisco I Madero Número 2, barrio de San Francisco, San Mateo Atenco.	Escuela Primaria Francisco I. Madero No. 2 Barrio de San Francisco, San Mateo Atenco.	SI COINCIDE EN LA HOJA DE INCIDENTES EN EL RUBRO QUE CORRESPONDE A LA INSTALACIÓN DE CASILLA, NO APARECE ANOTACIÓN ALGUNA QUE REFIERA QUE HUBO CAMBIO DE DOMICILIO.
13	4134 C2	AVENIDA JUAREZ, NÚMERO 209, BARRIO DE SAN NICOLAS, CODIGO POSTAL 52100, SAN MATEO ATENCO. ESCUELA SECUNDARIA OFICIAL NÚMERO 83 LICENCIADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS. FRENTE A LA TIENDA ELEKTRA.	Juárez 209, San Mateo Atenco.	Juárez 209, San Mateo Atenco.	SI COINCIDE EN LA HOJA DE INCIDENTES EN EL RUBRO QUE CORRESPONDE A LA INSTALACIÓN DE CASILLA, NO APARECE ANOTACIÓN ALGUNA QUE REFIERA QUE HUBO CAMBIO DE DOMICILIO.
14	4137 B	AVENIDA BENITO JUAREZ, NÚMERO 1121, BARRIO DE GUADALUPE, CODIGO POSTAL 52100, SAN MATEO ATENCO. TELESECUNDARIA NÚMERO 119 SORJUANA INES DE LA CRUZ. JUNTO A LA VIRGEN.	San Mateo Atenco, México	Av. Juarez No. 1121 Barrio de Guadalupe, San Mateo Atenco, México.	SI COINCIDE, SIN EMBARGO EN EL ACTA DE JORNADA SOLO APARECE EL NOMBRE DEL MUNICIPIO.
15	4138 C1	CALLE EMILIANO ZAPATA, NÚMERO 256, BARRIO DE GUADALUPE, CODIGO POSTAL 52100, SAN MATEO ATENCO.	Emiliano Zapata Ba. Guadalupe, San Mateo Atenco.	Emiliano Zapata, Barrio de Guadalupe, San Mateo Atenco.	SI COINCIDE EN LA HOJA DE INCIDENTES EN EL RUBRO QUE CORRESPONDE A LA INSTALACIÓN DE CASILLA, NO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

No.	CASILLA Y TIPO	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	UBICACIÓN ACTA ESCRUTINIO	OBSERVACIONES
		ACCESO A LA ALBERCA AKUADELFI. ENTRE CALLES HIDALGO Y MORELOS.			APARECE ANOTACIÓN ALGUNA QUE REFIERA QUE HUBO CAMBIO DE DOMICILIO.
16	4141 C2	CALLE INDEPENDENCIA, NUMERO 2, COLONIA REFORMA, CODIGO POSTAL 52100, SAN MATEO ATENCO. ESCUELA PRIMARIA BENITO JUÁREZ. CASI ESQUINA CON CALLE BENITO JUÁREZ.	Primaria Benito Juárez Col. Reforma, San Mateo Atenco	Primaria Benito Juárez Col. Reforma, San Mateo Atenco.	SI COINCIDE EN LA HOJA DE INCIDENTES EN EL RUBRO QUE CORRESPONDE A LA INSTALACIÓN DE CASILLA, NO APARECE ANOTACIÓN ALGUNA QUE REFIERA QUE HUBO CAMBIO DE DOMICILIO.
17	4142 C2	CALLE 16 DE SEPTIEMBRE, SIN NÚMERO, COLONIA EMILIANO ZAPATA, CODIGO POSTAL 52100, SAN MATEO ATENCO. ESCUELA TELESECUNDARIA OFICIAL CARLOS HANK GONZÁLEZ. ENTRE CALLES GUADALUPE VICTORIA Y SIN NOMBRE.	16 de Septiembre S/N Col. Emiliano Zapata, San Mateo Atenco.	Calle 16 de Septiembre S/N Colonia Emiliano Zapata, San Mateo Atenco.	SI COINCIDE EN LA HOJA DE INCIDENTES EN EL RUBRO QUE CORRESPONDE A LA INSTALACIÓN DE CASILLA, NO APARECE ANOTACIÓN ALGUNA QUE REFIERA QUE HUBO CAMBIO DE DOMICILIO.
18	4143 C2	CALLE ISIDRO FABELA, SIN NÚMERO, COLONIA ISIDRO FABELA, CODIGO POSTAL 52100, SAN MATEO ATENCO. ESCUELA ISIDRO FABELA. CERCA DEL CAMPO DEPORTIVO.	Escuela Primaria "Isidro Fabela" S/N, Colonia Isidro Fabela C.P. 52100, San Mateo Atenco.	Isidro Fabela S/N, San Mateo Atenco.	SI COINCIDE EN LA HOJA DE INCIDENTES EN EL RUBRO QUE CORRESPONDE A LA INSTALACIÓN DE CASILLA, NO APARECE ANOTACIÓN ALGUNA QUE REFIERA QUE HUBO CAMBIO DE DOMICILIO.


**BUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE
MEXICO**

En atención a las similitudes y diferencias observadas y a las particularidades de los domicilios señalados, se pueden identificar diversas situaciones, a las que se hará referencia a continuación:

1. En las casillas 4121 C1, 4121 C2, 4122 C1, 4122 C2, 4123 B, 4125 C1, 4128 C1, 4128 C2, 4132 C2, 4134 C2, 4138 C1, 4141 C2, 4142 C2, 4143 C2.

Del cuadro se desprende que contrario a lo manifestado por el actor, los lugares en que se instalaron las casillas coinciden con los autorizados

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

por la autoridad electoral, que son los publicados el día de la jornada electoral a efecto de orientar a la ciudadanía respecto del lugar al que debían acudir para emitir su voto.

En efecto, en el cuadro se puede fácilmente hacer la comparación de lo asentado por los funcionarios de casilla en las correspondientes actas de la jornada electoral, en relación con el encarte elaborado y publicado por la autoridad encargada de organizar las elecciones, y aun cuando los datos no coinciden plenamente, se desprende que se trata de los mismos lugares, sin embargo, los funcionarios de casilla omitieron algunos datos irrelevantes para la identificación del lugar, como son por ejemplo, *la mención de que se trataba de una escuela primaria, de un jardín de niños, un campo de futbol, junto a la presidencia o bien el nombre de la localidad o de la colonia, o en otros casos la identificación de que se trataba de la casa de persona determinada*, pues aunque tales precisiones las utiliza la autoridad para brindar una mayor orientación en la citada publicación; sin embargo, su omisión en los casos que se analizan no son inconveniente para determinar que la casilla fue instalada en lugar distinto, pues los elementos contenidos en las actas son suficientes para establecer la coincidencia, ya que tales omisiones se deben a la inexperiencia de los funcionarios de mesa directiva de casilla, que actuaron el día de la jornada electoral.

Por tanto, respecto de las casillas mencionadas, este Tribunal concluye que contrario a lo manifestado por el actor, las mismas se instalaron en el lugar previamente determinado por el Consejo Electoral señalado como responsable, por lo que en el caso, resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos.

2. En cuanto a las casillas **4123 C1** y **4137 B**, en el rubro de ubicación del acta de jornada en el que sólo aparece el nombre del municipio y aunque las coincidencias no resultan evidentes, del análisis de diversas pruebas que obran en autos se desprende que tampoco le asiste la razón a la parte



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

actora en el presente juicio, pues en cada caso se puede arribar a la conclusión de que la casilla se instaló en el lugar autorizado para tal efecto.

Esto es así, porque obran en el expediente las actas de escrutinio y cómputo de las referidas casillas, mismas que contienen los domicilios en que éstos se llevaron a cabo, y toda vez que en circunstancias normales el escrutinio y cómputo se realiza en el mismo lugar en que la casilla se ubicó, y por no existir la más mínima presunción de que ello no hubiese sido así, entonces se debe sostener que el escrutinio y cómputo de las casillas en estudio se realizó en el mismo lugar en que se instalaron.



Tribunal Electoral
Del Estado de
México

Así las cosas, al integrar los datos asentados en las actas de la jornada electoral y los referidos en las correspondientes actas de escrutinio y cómputo, se obtiene la información que permite arribar a la conclusión de que los domicilios coinciden con los autorizados para la instalación de las casillas, ya que si los funcionarios fueron omisos en precisar algún dato en la primera de las actas mencionadas, con lo asentado en las segundas se obtiene la convicción de que se trataba del mismo lugar.

En consecuencia, y de acuerdo con las consideraciones que anteceden, debe declararse **INFUNDADOS** los agravio esgrimidos por el actor en relación con la votación emitida en la casillas **4123 C1** y **4137 B**, por la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México, consistente en instalar la casilla, sin causa justificada, en el lugar distinto al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente.

3. En cuanto a la casilla **4131 B**, se advierte que el dato asentado en el acta de jornada electoral de la casilla cuya nulidad se solicita por el actor, es el señalado con domicilio ubicado en "Av. Buenavista No.117 Bo. La Magdalena, San Mateo Atenco C.P. 52100." y que si bien, el domicilio debidamente autorizado en el encarte no coincide con el referido, lo cierto

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

es, que si coincide con el asentado en el acta de escrutinio y cómputo, en tal circunstancia, se genera la presunción de que la casilla fue instalada en el lugar autorizado por la autoridad responsable.

Esto es así por que, conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, aplicando el principio ontológico en materia probatoria, conforme al cual, lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, se tiene que es un hecho conocido y cierto que en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la referida casilla se contienen los domicilios en que se llevaron a cabo éstos ejercicios y toda vez que en circunstancias normales el escrutinio y cómputo se realiza en el mismo lugar de instalación de la casilla y al realizar una revisión minuciosa de las constancias de prueba como lo es la hoja de incidentes de la casilla en estudio y que obra agregada en autos a foja doscientos cuarenta y cuatro, se advierte que en el rubro que corresponde a la instalación de casilla, no se hace referencia del cambio de lugar de la instalación de la casilla autorizado y no existe la más mínima presunción de que ello hubiese sido así, entonces es válido sostener que el ejercicio de la recepción de la votación y el escrutinio y cómputo de la casilla en estudio, se realizaron en el mismo domicilio, el cual coincide con el referido en el encarte.

Ahora bien, el hecho de que el funcionario encargado del llenado del acta de la jornada electoral, haya asentado erróneamente el domicilio en el momento de instalación de la casilla, no es motivo suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla de referencia, toda vez, que como se ha analizado del caudal probatorio, todas las constancias, no se advierte que la instalación de la casilla fuera en lugar distinto al autorizado por el consejo electoral correspondiente, tal circunstancia puede ser atribuida al cúmulo de responsabilidades que le son conferidas a dicho funcionario.

Robustece todo lo anterior, el hecho de que en el acta de sesión permanente de fecha primero de julio de dos mil doce, celebrada por el


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Consejo Municipal Electoral de San Mateo Atenco, no contiene mención alguna, respecto de incidentes relacionados con el cambio de ubicación de casilla alguna durante la jornada electoral, asimismo ninguna de las actas utilizadas en la casilla **4131 B** durante la jornada electoral, se encuentran firmadas bajo protesta por los representantes de partidos políticos y coalición ante esa mesa directiva de casilla, sin que pase desapercibido que el actor no presentó escritos de incidentes y de protesta, ni probanza alguna tendiente a demostrar el agravio aducido, incumpliendo con ello, con el principio de la carga de la prueba contenido en el artículo 332 del Código Electoral del Estado de México, bajo la cual el que afirma se encuentra obligado a probar, por tanto éste Tribunal no puede tener por ciertas las afirmaciones aducidas por el actor.

En consecuencia, y de acuerdo con las consideraciones que anteceden, debe declararse **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el actor en relación con la votación emitida en la casilla **4131 B** por la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México, consistente en instalar la casilla, sin causa justificada, en el lugar distinto al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente.

4. En cuanto a la casilla **4124 C2**, el rubro respectivo de ubicación de la casilla en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, solo aparece el nombre del municipio y aunque estos datos son generales, del análisis de diversas pruebas que obran en autos, se desprende que tampoco le asiste la razón a la parte actora en el presente juicio, pues se puede arribar a la conclusión de que la casilla se instaló en el lugar autorizado para tal efecto.

Esto es así, porque obran en el expediente el acta de sesión permanente de fecha primero de julio de dos mil doce, el acta de jornada electoral y la hoja de incidentes de la referida casilla, mismas que no refiere alguna manifestación respecto de un cambio de ubicación de casilla, ya que del acta de jornada electoral en su apartado de incidentes se desprende que

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

se marco "no" es decir, en la instalación de la casilla no ocurrió algún suceso respecto de un cambio de ubicación de la casilla y por lo que hace a la hoja de incidentes, esta tampoco refiere algún hecho relacionado con lo que plantea el actor. De ahí que al no existir la más mínima presunción de que la instalación de la casilla se haya realizado en lugar distinto al autorizado, entonces se debe sostener que la instalación se dio en el mismo lugar en el que la autoridad responsable señaló; máxime que el actor no aportó pruebas tendientes a acreditar su dicho. En consecuencia, y de acuerdo con las consideraciones que anteceden, debe declararse **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el actor en relación con la votación emitida en la casilla **4124 C2**.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Por tanto, respecto de las casillas mencionadas, este Tribunal concluye que contrario a lo manifestado por el actor, las mismas se instalaron en el lugar previamente determinado por el Consejo Electoral señalado como responsable, por lo que en el caso, resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos.

SÉPTIMO. FRACCIÓN IV ARTÍCULO 298 CÓDIGO ELECTORAL.

"EXISTIR COHECHO O SOBORNO SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES, DE TAL MANERA QUE SE AFECTE LA LIBERTAD O EL SECRETO DEL VOTO, Y ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN EN LA CASILLA DE QUE SE TRATE".

De los hechos narrados en la demanda de juicio de inconformidad y de los agravios alegados por la parte actora se determina que invoca la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México, consistente en existir cohecho o soborno sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate,

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

en un total de diecinueve casillas, que son las siguientes: 4121 B, 4121 C1, 4121 C2, 4122 C1, 4122 C2, 4123 B, 4123 C1, 4124 C2, 4125 C1, 4128 C1, 4128 C2, 4131 B, 4132 C2, 4134 C2, 4137 B, 4138 C1, 4141 C2, 4142 C2 y 4143 C2.

Indistintamente en cada una de dichas casillas, la parte actora manifiesta que:

"...cabe mencionar que en dicha sección electoral se dieron actos relativos al cohecho y soborno de electores impidiendo la secrecía y libertad del voto hechos que fueron determinantes para el resultado de la votación llevados a cabo presuntamente por la coalición Comprometidos con el Estado de México..."

La autoridad responsable en su informe circunstanciado, se pronunció respecto a los argumentos planteados por el inconforme en los hechos que se estudian, en los términos siguientes:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

"...este Consejo Municipal Electoral, no lo afirma ni lo niega por no ser hechos propios del mismo, sin embargo cabe manifestar que los inconformes no demuestran con pruebas fehacientes para demostrar su dicho; ahora bien en ningún momento se presentaron escritos de incidentes o escritos de protesta en su caso durante el desarrollo de la Jornada Electoral por parte de sus Representantes ante las casillas citadas que pudieran violentar la votación por otros partidos políticos o coalición participantes, sin que al momento éstos al firmar la documentación electoral correspondiente lo hayan hecho bajo protesta..."

El tercero interesado aduce diversos argumentos, según lo siguiente:

"...Con respecto a la infundada, malintencionada, oscura y tendenciosa imputación de que en todas las casillas que indebidamente impugna existió "cohecho y soborno de electores impidiendo la secrecía y libertad del voto", esta no puede ni debe ser tomada en cuenta por ser meramente subjetiva, toda vez que ni es la vía idónea y no aporta prueba alguna al respecto con la que se acredite los extremos del tipo penal, no señala específicamente al/los presuntos imputados, ni mucho menos refiere el objeto material del mismo supuesto hecho que denuncia; en resumen, no acredita en ningún momento dichas irregularidades y sí falta a la verdad denunciando falsamente ..."

Así, para que se acredite esta causal de nulidad es necesario que se colmen los siguientes extremos:

- a) Que exista cohecho o soborno.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

- b) Que se ejerza sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores.
- c) Que afecte la libertad o el secreto del voto.
- d) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Conforme al texto del hipotético normativo, se advierte que el primer extremo a demostrar por quien invoque la causal de nulidad en estudio consiste en la existencia de cohecho o soborno. De ese modo, el diccionario de la lengua de la Real Academia Española define al **cohecho** como la conducta que tiene por objeto corromper con dádivas al juez, a una persona que intervenga en el juicio o a cualquier funcionario público, para que, contra justicia o derecho, haga o deje de hacer lo que se le pide; por otra parte, el **soborno** consiste en corromper a alguien con dádivas para conseguir algo de él. Como se observa, el vocablo **corromper** es común a las dos definiciones, y significa alterar y trastocar la forma de algo; echar a perder, depravar, dañar, pudrir; pervertir o seducir a alguien; estragar, viciar.

Consecuentemente, al referirse la causal de nulidad en estudio a la votación recibida en una casilla, se debe estimar que el cohecho o soborno alegado por quien solicita la nulidad, tuvo por objeto obtener en la contienda electoral una ventaja indebida sobre los opositores, es decir, buscando un beneficio propio en perjuicio de otro o del orden jurídico, desvirtuando o corrompiendo la libertad o el secreto del voto.

Adicionalmente, no es necesario que los hechos base de la impugnación sucedan durante la jornada electoral, pues el cohecho o soborno pueden actualizarse antes del día de las elecciones; por lo que respecta a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, existe un procedimiento para su designación, que inicia en el mes de febrero del año de la elección y termina con la rendición de la protesta correspondiente de los designados, ello se traduce en que a partir de su formal protesta, los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla son susceptibles de ser



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

cohechados; en cuanto a los electores, el soborno igualmente puede ser realizado antes de la jornada electoral o durante la misma, a través de dádivas o promesas que de manera particular únicamente les beneficie a ellos.

La dádiva o promesa de obtener un beneficio, es elemento sustancial para la configuración del cohecho o del soborno, dado que es precisamente el medio del que se vale para alterar la voluntad del electorado o bien, conseguir una ventaja producto de la acción u omisión de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por ello, atendiendo a la naturaleza jurídica de esa causa de anulación, es necesario que se demuestren las circunstancias de lugar, tiempo y modo, de la conducta en que se basa, debiendo especificar el actor el período durante el cual se llevó a cabo, el número de personas respecto de las cuales se ejerció y el lugar donde aconteció, para que las pruebas rendidas puedan ser tomadas en cuenta por la autoridad, al ser precisamente el objeto de las mismas la demostración de los hechos expuestos en la demanda, de lo contrario, aun cuando corran agregados a los autos lo medios de convicción correspondientes, faltará la materia misma de la prueba.

En la misma tesitura, los actos de cohecho o soborno necesariamente deben ser realizados sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, los electores o sobre ambos; estimando que por definición, el cohecho se puede ejercer solamente sobre servidores públicos en funciones, el mismo se puede actualizar únicamente respecto de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, por otro lado, el concepto soborno no involucra como elemento personal la intervención de una autoridad, por lo tanto, se puede realizar sobre los sufragantes, viciando la libertad o el secreto del voto.

En efecto, como se colige de la literalidad del supuesto normativo bajo análisis, el bien jurídico tutelado por esta causal de nulidad, consiste en la salvaguarda de la libertad y el secreto del voto, previniendo que los funcionarios de casilla no aparten su conducta de los principios de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, rectores de la función electoral, o que el voto emitido por los electores, revista las características que le atribuyen los artículos 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 5 del Código Electoral del Estado de México, especialmente en lo que se refiere a la libertad y secrecía.

La libertad del sufragio, consiste en la ausencia de limitaciones o condicionamientos impuestos al elector que le impidan expresar de manera auténtica su preferencia política, ya sea mediante la emisión del voto a favor de un partido político o de candidatos no registrados, incluso mediante la expresión de un voto nulo.

En cuanto al carácter secreto del sufragio, consiste en la imposibilidad material y jurídica de vincular a un elector en particular con los votos extraídos de la urna al término de la jornada electoral y por lo tanto desconocer el sentido de su sufragio, ignorando la dirección en la cual se orienta su voluntad; esto es, además de que el votante tiene la potestad de tomar una decisión de acuerdo a su criterio, la ley prohíbe que dicha decisión sea conocida por alguien más, salvo los casos de excepción indicados en el artículo 212 del Código Electoral del Estado de México, para lo cual el ordenamiento en cita dispone, en el artículo 164 *in fine* en relación con el 192 fracción VI del mismo ordenamiento, que en cada casilla se instalarán mamparas que garanticen plenamente el secreto del voto; y conforme al artículo 168 fracción II de la misma ley, los lugares en que se ubicarán las casillas deberán permitir la emisión secreta del voto.

Lo anterior deriva en que el proceso intelectual realizado por cada elector para decidir a qué candidato o partido le otorga su voto, materializado mediante la marca puesta en la boleta electoral y su depósito en la urna que corresponda, se garantiza mediante el seguimiento escrupuloso del procedimiento establecido en el artículo 211 de la citada Ley, el cual preceptúa que una vez comprobado el registro del ciudadano en las listas nominales y exhibida su credencial para votar, recibe del presidente de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Mesa Directiva de Casilla las boletas de las elecciones que corresponda para que **libremente y en secreto**, las marque en el círculo o cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto, y acto seguido, las doble y deposite en la urna correspondiente.

El último elemento normativo de la causal de nulidad en estudio, se tiene por acreditado cuando el cohecho o soborno ejercido sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, que afectó la libertad o el secreto del voto, es además determinante para el resultado de la votación en la casilla de que se trate.

De ese modo, resulta indispensable demostrar plenamente que los hechos base de la impugnación incidieron en el resultado de la votación recibida en la casilla, de tal forma que de no haber existido, el resultado de la misma pudo haber variado.

Ciertamente, en acatamiento del principio general del derecho consistente en que lo útil no debe ser viciado por lo inútil (*utile per inutile non vitiatur*), la nulidad de la votación recibida en alguna casilla, sólo debe decretarse cuando además de haberse acreditado plenamente los extremos de la causal respectiva, los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación. Dicho criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la tesis de jurisprudencia con clave S3ELJ/01/98, cuyo rubro es **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.

En esa tesitura, la violación o irregularidad será determinante, desde el punto de vista cuantitativo, cuando el número de votos emitidos bajo cohecho o soborno, sea igual o mayor a la diferencia de votos que separó a los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en la



Tribunal Electoral
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

casilla de que se trate; mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla serán determinantes cuando por su gravedad, magnitud o características, pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla por las distintas fuerzas políticas.

Apoya el anterior razonamiento la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuya clave de publicación es XXXI/2004, cuyo rubro indica: **"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD"**.

Así las cosas, una vez que se ha vertido el análisis de los componentes de la causal de nulidad invocada, se procede a analizar el agravio planteado, en las casillas **4121 B, 4121 C1, 4121 C2, 4122 C1, 4122 C2, 4123 B, 4123 C1, 4124 C2, 4125 C1, 4128 C1, 4128 C2, 4131 B, 4132 C2, 4134 C2, 4137 B, 4138 C1, 4141 C2, 4142 C2 y 4143 C2.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Como puede apreciarse del medio de impugnación presentado por el partido actor, en donde señala indistintamente para todas las casillas que se estudian bajo esta causal de nulidad que *se dieron actos relativos al cohecho y soborno de electores impidiendo la secrecía y libertad del voto hechos que fueron determinantes para el resultado de la votación llevados a cabo presuntamente por la coalición Comprometidos con el Estado de México.*

De los hechos narrados por el enjuiciante y que constituyen sus agravios, se advierte que de manera general, vaga e imprecisa señala supuestas irregularidades suscitadas, a su decir, el día de la jornada electoral, no obstante ello, con el fin de lograr una recta administración de justicia en materia electoral este órgano jurisdiccional debe valorar las constancias probatorias que obran en autos y resolver en aras de dar acceso a la justicia electoral sin atender a las apreciaciones subjetivas de alguna de las partes.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Por tanto, **el actor** para demostrar sus afirmaciones, ofrece y aporta como medios de prueba los siguientes: copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo, así como actas de la jornada electoral, de la elección de ayuntamiento del Consejo Municipal Electoral número 77 de San Mateo Atenco, Estado de México, correspondientes a la sección y casillas impugnadas; documentales públicas que tienen eficacia demostrativa plena según lo dispuesto en los artículos 326 fracción I, 327 fracción I inciso a) y 328 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por no encontrarse desvirtuadas mediante prueba alguna.

De igual forma la **autoridad responsable**, en su informe justificado aporta copia certificada del acta de sesión permanente del Consejo Municipal Electoral, de fecha primero de julio de dos mil doce, copia certificada del acta de sesión ininterrumpida de cómputo municipal, de fecha cuatro de julio de dos mil doce, así como copias certificadas de la hoja de incidentes, del Consejo Municipal Electoral número 77 de San Mateo Atenco, estado de México, documentos que obran en los autos del expediente y que son analizadas por este órgano jurisdiccional y tomadas como documentales públicas que tienen eficacia demostrativa plena como lo disponen los artículos antes mencionados y para un mejor análisis y estudio de los medios probatorios que obran en autos y que se relacionan con las diecinueve casillas que se estudian en este considerando.

Lo anterior y aun cuando el actor pretende corroborar lo manifestado en su escrito de demanda con las documentales ofrecidas, es necesario entrar al estudio y análisis de las demás pruebas consistente en las "hojas de incidentes" de la jornada electoral, correspondientes a las casillas 4121 B, 4121 C1, 4121 C2, 4122 C1, 4122 C2, 4123 B, 4123 C1, 4124 C2, 4125 C1, 4128 C1, 4128 C2, 4131 B, 4132 C2, 4134 C2, 4137 B, 4138 C1, 4141 C2, 4142 C2 y 4143 C2, que se encuentra en el expediente, las cuales son consideradas de acuerdo a los artículos 326 fracción I, 327 fracción I inciso a) y 328 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

México, como documentales públicas con valor probatorio pleno sin que obre prueba en contrario, sin embargo para robustecer el estudio y análisis de cada una de las casillas y a efecto de realizar un análisis comparativo con el dicho del actor, se presenta el siguiente cuadro en el que se asientan en las diferentes columnas, el numero casillas a estudiar en forma progresiva, la sección y tipo de casilla de que se trata, si existieron o no incidentes asentados en el acta de la jornada electoral, así como en el acta de escrutinio y cómputo, y finalmente si se dejó constancia de hechos relacionados a lo argüido por el actor en las hojas de incidentes:

No.	CASILLA	INCIDENTES EN ACTA DE JORNADA	INCIDENTES EN ACTA DE ESCRUTINIO	HOJA DE INCIDENTES
1	4121 B	Si refiere incidentes durante la instalación	Si refiere incidentes	EN LA INSTALACIÓN DE CASILLA: Se recorrieron los cargos tomando el primer escrutador como secretario había una boleta en la urna.
2	4121 C1	No refiere incidentes	No hubo incidentes durante el escrutinio y cómputo.	EN LA INSTALACIÓN DE CASILLA: Siendo la hora establecida no se presentaron los funcionarios de casilla designados por el ieem (Secretario y Segundo Escrutador) por lo que se tomó suplentes y se recorrieron conforme a la ley por lo anterior dio inicio a las 8:45.
3	4121 C2	Si refiere incidentes durante la instalación	No hubo incidentes durante el escrutinio y cómputo.	EN LA INSTALACIÓN DE CASILLA: 8:15 Se recorrieron los cargos.
4	4122 C1	Si refiere incidentes durante el cierre de la votación	No hubo incidentes durante el escrutinio y cómputo.	EN LA INSTALACIÓN DE CASILLA: Se hace o se instala casillas en presencia de los partidos políticos. No llegó secretario y se recorrieron los puestos se toma aun ciudadano de la fila con el nombre de Irma Zepeda Maldonado por falta d Gloria Moreno Padilla Se hace apertura para el voto No se presentó el representante de el Partido Movimiento Ciudadano.
5	4122 C2	Si refiere incidentes durante la votación	No hubo incidentes durante el escrutinio y cómputo.	DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN: 14:00 Se presenta un escrito sobre incidentes por parte de representantes de la coalición "Comprometidos por el Estado de México. 14:41 Un vehículo de color azul Rey con placas Renault se estaciona a lado de la casilla y el integrante del vehículo se bajo para emitir su voto, pero el vehiculo tenia propaganda del PAN.
6	4123 B	No refiere incidentes	No hubo incidentes durante el escrutinio y cómputo.	DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO: 14:En La acta de escrutinio y cómputo se tacho con una línea horizontal el dato erróneo y se escribió en la parte superior el dato correcto también se corrigió el nombre de la representante del PRI)
7	4123 C1	No refiere incidentes	No hubo incidentes durante el escrutinio y cómputo.	DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN: El señor Maldonado Urquiza Modesto no permitió que se le entintara el pulgar
8	4124 C2	No refiere incidentes	Si refiere incidentes	DURANTE LA INSTALACIÓN DE CASILLA: El partido PRI Establece que siendo las 8:40 hrs No Se Inicio la Instalación o apertura de la casilla El partido PRI Establece que No se había Instalado La Casilla contigua 2 DUARANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN: El partido PRD, Refiere que se presenta una señora de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

No.	CASILLA	INCIDENTES EN ACTA DE JORNADA	INCIDENTES EN ACTA DE ESCRUTINIO	HOJA DE INCIDENTES
				aproximadamente 35 años la cual Refleja que muestra la boleta ya marcada para que se a vista por el partido del PRI
9	4125 C1	No refiere incidentes	No hubo incidentes durante el escrutinio y cómputo.	DURANTE EL CIERRE DE LA VOTACIÓN: que siendo las 18:30 una persona del sexo masculino de aproximadamente 50 años Nota que al Primer escrutador se la caen las Boletas y se las Entrega No sin Antes referimos el Partido PRI.
10	4128 C1	No refiere incidentes	No hubo incidentes durante el escrutinio y cómputo.	EN LA INSTALACIÓN DE CASILLA: Siendo las 9 horas del 1 de julio del 2012 damos inicio a las votaciones AL CIERRE DE LA VOTACIÓN: Se observa una persona Tomando Fotos y hubo agresión Verbal de Gente que no alcanzo A botar.
11	4128 C2	No refiere incidentes	No hubo incidentes durante el escrutinio y cómputo.	EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA: En esta hora se instaló la casilla y se recibieron reclamos de la gente que estaba formada y de un representante de partido, representantes del PRD obstruyeron mesa de votación Se entregaron 5 boletas con folio. DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN: Un ciudadano traía un Pin de representación del PRI Voto un ciudadano no adscrito en el Lista Nominal Al llenado de la hoja electoral se cambia la posición de nombres de representantes de partido (Ayuntamiento-Diputado) El candidato del PRD C. Andrés Zepeda se presentó a votar con camisa color amarillo y se quedó 15 min junto a la casilla. DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO: faltaron 5 boletas 2 Ayuntamiento y 3 Diputados
12	4131 B	Si refiere incidentes durante el cierre de la votación	No hubo incidentes durante el escrutinio y cómputo.	DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN: se cambiaron las urnas y la casilla por que estaba lloviendo AL CIERRE DE LA VOTACIÓN: personas inconformes por el cierre por que comentan que era el cierre a las 6:30 en especial 2 personas que querían votar aunque ya la casilla estaba cerrada. DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO: se realizó el escrutinio y cómputo en un salón pesto que el clima no estaba la ubicación estando de acuerdo los representantes de casa partido Falta una boleta
13	4132 C2	No refiere incidentes	No hubo incidentes durante el escrutinio y cómputo.	DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN: 8:44 Me equivoque en la firma de partido Representante ciudadano tomo credencial
14	4134 C2	No refiere incidentes	Si refiere incidentes	EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA: 8:30 en el acta de la jornada electoral en los ayuntamientos propietarios firmaron suplentes 8:45 el cartel que no llevo a tiempo y en forma DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN: 11:36 un votante depositó su voto en una URNA equivocada AL CIERRE DE LA VOTACIÓN: 6:05 Por un votante DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO: 19:17 tres boletas de votantes fueron depositadas en otra casilla por confusión del votante. Y se pusieron los votos nulos por error y se abrió el sobre de votos validos.
15	4137 B	No refiere incidentes	No hubo incidentes durante el escrutinio y cómputo.	DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN: se presentó un incidente 11 de una manta del Partido Movimiento Ciudadano A las 11:30 se reporto un incidente de una


**Tribunal Electoral
del Estado de
México**

No.	CASILLA	INCIDENTES EN ACTA DE JORNADA	INCIDENTES EN ACTA DE ESCRUTINIO	HOJA DE INCIDENTES
				manta que estaba colocada a 50 Mts de la casilla A las 11:42 se reporto otro incidente de que estaba colocada una manta de convergencia DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO: sobraron del total de las boletas 4
16	4138 C1	Si refiere incidentes durante el cierre de la votación	No hubo incidentes durante el escrutinio y cómputo.	DURANTE LA INSTALACIÓN DE CASILLA: 8:43 existe error en la colocación de Numero de boletas que es 758 (se coloco Número de Folio) y se corrige posteriormente AL CIERRE DE LA VOTACIÓN: 17:45 siendo aproximadamente las 17:45 hrs el representante del PRD agredió al presidente de la mesa electoral
17	4141 C2	No refiere incidentes	No hubo incidentes durante el escrutinio y cómputo.	DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN: representantes de los partidos PRD, PT, PAN empezaron agredir a un ciudadano verbalmente argumentando que estaba incitando al voto
18	4142 C2	No refiere incidentes	Si refiere incidentes	DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN: 8:45 min se encontró una boleta tirada fuera de la urna según el escrutador la depositó a la urna de diputados a la legislatura en presencia de los representantes de partido 8:45 Pusieron una boleta de diputados en otra casilla del ieem. Cambio de lugar al salón de clase por lluvia C se equivoca metió su boleta en las urnas contigua 1 Se le permitió votar a una persona enferma desde su carro en cia de un representante de partido DURANTE EL escrutinio y cómputo: faltan de la elección ordinaria de ayuntamientos y diputados y hacer el conteo de 5 boletas de los folios inutilizados al hacer las operaciones nos cuadran los números de lista electoral y boletas de votos validos
19	4143 C2	No refiere incidentes	No hubo incidentes durante el escrutinio y cómputo.	EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA: Ninguno Apertura de casilla por inasistencia del Escrutador DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN: se realiza cambio de lugar de casilla por las fuertes lluvias presentadas AL CIERRE DE LA VOTACIÓN: Ninguno DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO: Ninguno.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Como es de apreciarse en el cuadro que antecede, de los acontecimientos que se narran el día de la jornada electoral, ninguno de ellos guarda relación con un posible cohecho o soborno alegado por el actor.

Esto porque, en ninguna parte de su escrito establece las circunstancias de tiempo, modo y lugar, siendo su agravio vago y genérico. Por lo que respecta al tiempo éste corresponde al momento en que fue realizado el cohecho o soborno, lo que implica la aportación de elementos reales como son la fecha y hora del acontecimiento. En cuanto a las circunstancias de lugar, se deben probar, aclarar y aportar datos acerca del espacio

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

geográfico donde ocurrió el cohecho o soborno, aspecto que se debe satisfacer con los signos físicos exteriores del lugar, que precise el sitio material, de la misma manera, la nomenclatura y numeración oficial de las calles, avenidas, etc., y la identificación de las personas. La circunstancia de modo consiste en aportar datos acerca de la forma en que se llevó a cabo ese cohecho o soborno.

Por lo anterior, al no corroborarse con los medios probatorios lo aducido por el actor en la narrativa de sus hechos, el oferente incumple con deberes procesales, entre los cuales el de evidenciar la verdad de su afirmación, es decir debió demostrar la supuesta irregularidad. Asimismo, no quedó probado que el día de la jornada electoral en las casillas impugnadas se realizaran conductas de cohecho o soborno sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla o casillas de que se traten, tal y como lo refiere la fracción IV del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México, pues incluso de las probanzas aportadas y analizadas no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aparentemente se llevaron a cabo tales acciones referidas por el enjuiciante. Por lo tanto el agravio esgrimido por el actor en las casillas antes referidas deviene en **INFUNDADO**.

OCTAVO. FRACCIÓN IX ARTÍCULO 298 CÓDIGO ELECTORAL.

“HABER MEDIADO ERROR O DOLO EN EL CÁLCULO DE VOTOS, SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN”.

El actor invoca, respecto de las casillas 4121 B, 4121 C1, 4121 C2, 4122 C1, 4122 C2, 4123 B, 4123 C1, 4124 C2, 4125 C1, 4128 C1, 4128 C2, 4131 B, 4132 C2, 4134 C2, 4137 B, 4138 C1, 4141 C2, 4142 C2 y 4143 C2, la causal de nulidad prevista en el artículo 298 fracción IX del Código



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Electoral del Estado de México, relativa a la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos que resulte determinante para el resultado de la votación, alegando los siguientes agravios:

"...se hace notar que en cuanto a los resultados consignados en la correspondiente Acta de Escrutinio y Cómputo, los mismos resultan inconsistentes en cuanto al número de boletas recibidas y la sumatoria entre el número de boletas sobrantes inutilizadas y el número total de votos extraídos de las urnas, por lo que resulta un faltante de boletas..."

La autoridad responsable en su informe circunstanciado expresó lo siguiente:

"...En lo que concierne a lo narrado por el promovente en cuanto a los resultados consignados en las correspondientes actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas señaladas en el párrafo anterior, este Consejo municipal lo niega, en virtud de que como se desprende del acta de Escrutinio y Cómputo de los resultados consignados en ellas, no alteraron los mismos al momento de realizarse el Cómputo Municipal por este Órgano Electoral como lo establece los artículos 269 y 270 del Código Electoral del Estado de México, sin desvirtuar la certeza de los resultados de dichas casillas..."

El tercero interesado, en su escrito de compareciente, realizó las siguientes manifestaciones:

"...En cuanto a las manifestación relativa a que "los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo los mismos resultan inconsistentes en cuanto al número de boletas recibidas y la sumatoria entre el número de boletas sobrantes inutilizadas y el número total de votos extraídos de las urnas por lo que resulta un faltante de boletas que desvirtúa la certeza en los resultados en esta casilla" tampoco le asiste la razón al ahora actor, ya que como se desprende de un minucioso y detallado estudio de las actas, tanto circunstanciadas del día de la Jornada Electoral como la relativa a la sesión ininterrumpida del cómputo municipal así como de las actas de escrutinio y cómputo, se desprende que de las operaciones aritméticas que realiza el actor son imprecisas y en la mayoría de los casos, pretende sorprender la buena fe de este H. Tribunal..."



Con lo anterior este Tribunal procede a realizar algunas consideraciones respecto de la forma y método que se adoptará para el análisis de las casillas impugnadas, partiendo de que, la hipótesis normativa invocada, dispone lo siguiente:

"Artículo 298.- La votación recibida en una casilla electoral, será nula:

....

IX. Haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;"

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En primer lugar, se indica que en términos del artículo 228 del Código Electoral del Estado de México, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

- El número de electores que votó en la casilla;
- El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- El número de votos anulados por la mesa directiva de casilla, y;
- El número de boletas sobrantes de cada elección.

Datos que son asentados en el documento denominado: "Acta de Escrutinio y Cómputo"; porque en términos del artículo 233 del Código citado con antelación, los principales rubros que contienen estas actas son:

1. Número de boletas recibidas;
2. Número de boletas sobrantes o inutilizadas;
3. Total de votos extraídos de las urnas;
4. Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal;
5. Los votos que obtuvo cada partido político o coalición participante en la elección, y;
6. Resultados de la votación.

Por lo tanto, del texto legal transcrito, se desprende que, para decretar la nulidad de votación recibida en una casilla, deben comprobarse los siguientes extremos:

- Que haya mediado error o dolo;
- Que ese error o dolo sea en el cómputo de los votos.
- Que sea determinante para el resultado de la votación.



**RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Respecto del primer elemento, este Tribunal Electoral ha sostenido en reiteradas ocasiones que por error debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto de la realidad, y que jurídicamente, implica ausencia de mala fe. Por el contrario, el dolo debe ser considerado como una conducta que lleva implícito engaño, fraude, simulación o mentira.

En tal sentido se ha pronunciado en repetidas ocasiones este Tribunal Electoral, de lo que se ha derivado el criterio jurisprudencial por revalidación TEEMEX.JR.ELE 05/09, correspondiente a la segunda época, consultable en la Gaceta de Gobierno, sección primera foja 8, de fecha diecinueve de marzo de dos mil nueve, denominada: **“ERROR O DOLO EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. PRESUPUESTOS PARA ACREDITAR LA CAUSAL DE NULIDAD”**.²

En cuanto al segundo elemento, se entenderá que existen votos computados de manera irregular cuando resulten discrepancias entre las cifras relativas a los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo de casilla consistentes en:

- a) El total de ciudadanos que votaron en la casilla, conformado por la suma de rubros denominados “Ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron”, “Representantes de los partidos políticos que votaron por no estar en la lista nominal de la sección” y “Ciudadanos que votaron con motivo de resolución del Tribunal Electoral”;
- b) El total de votos extraídos de la urna de la elección de diputados, y;
- c) La votación total emitida, que deriva de la suma de los votos depositados en favor de los diversos partidos políticos o coaliciones, de los candidatos no registrados y los votos nulos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

² Consultable en: <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dl/n/Jurisprudencia/Tesis?f=templates&fn=default.htm>

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Lo anterior es así, en razón de que en un escenario ideal, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos, pues en condiciones normales, el número de ciudadanos que se presentan a sufragar en la casilla debe ser idéntico al número de votos extraídos de la urna y a la suma de votos válidos, nulos y emitidos a favor de candidatos no registrados; en consecuencia, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de esos rubros, presuntamente implican la existencia de error en el cómputo de los votos.

En relación con ello, pueden existir discrepancias entre el número de ciudadanos que hubiesen votado conforme a la lista nominal y los valores que correspondan a los votos extraídos de la urna y la votación emitida sin derivar necesariamente en el cómputo irregular de votos, como aquellos casos en que los electores optan por destruir la boleta electoral, conservarla al abandonar la casilla, en lugar de depositarla en la urna o hacerlo en la urna equivocada, sea de otra elección o de otra casilla.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Ahora bien, para los efectos de la causal de nulidad en estudio, existen otros mecanismos que, sin referirse precisamente a los rubros relativos al cómputo de sufragios, permiten establecer la veracidad de los resultados de la votación; así, en el análisis de un posible error, este Tribunal estima que deben incluirse también los rubros de "*total de boletas recibidas*" que aparece tanto en el acta de la jornada electoral como en la de escrutinio y cómputo, así como el diverso "*total de boletas sobrantes*" que también se consigna en la mencionada acta de escrutinio y cómputo.

Lo anterior es así, porque objetivamente la suma de las boletas extraídas de la urna, son traducidos en votos, más las que no habiendo sido entregadas a los electores son inutilizadas por el Secretario de la casilla, debe coincidir con el número de boletas entregadas a la Mesa de Casilla por el consejo competente. Por lo tanto, de haber alguna diferencia entre tales cantidades, existiría un error cuya naturaleza podría incidir en el cómputo de los votos,

aunque se debe precisar que los errores detectados en boletas, no necesariamente afectan a los votos.

Por lo que respecta al último de los elementos de la causal, a fin de evaluar si es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla de que se trate, y que de no haber existido, el partido político al que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos, acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante tesis de jurisprudencia clave 10/2001, denominada: ***"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN"***³.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Con esto, se puede evidenciar que el valor jurídicamente tutelado por esta causal de nulidad es el principio de certeza sobre los resultados de la elección. Por lo que el acta de escrutinio y cómputo debe reflejar la voluntad ciudadana expresada en una casilla y debe ser respetada plenamente, para los efectos de determinar a los integrantes de los órganos de elección popular que deberán gobernar en un periodo determinado, cuando existe un error o dolosamente se altera este documento, se ataca este principio de certeza si la afectación del documento es determinante para el resultado de la votación en la casilla, en consecuencia, ésta debe anularse.

De ahí que, para establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en el cómputo de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, en este considerando se presenta un cuadro integrado por doce columnas, en las que se asentarán los siguientes datos:

³ Consultable en: <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dl/nJurisprudenciaTesis?fn=templates&fn=default.htm>

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- a) En el primer apartado, se anota el número y tipo de la casilla cuya votación se solicita sea anulada, bajo el rubro **CASILLA**.
- b) En la columna número 1, se asienta el total de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla, bajo el rubro, **BOLETAS RECIBIDAS**.
- c) En la número 2, se consigna el total de las boletas sobrantes e inutilizadas en la casilla, bajo el rubro, **BOLETAS SOBRANTES**.
- d) En la número 3, se asienta la diferencia que resulte de restar al total de boletas recibidas, las boletas sobrantes, bajo el rubro, **BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES**.
- e) En la número 4, se consigna el total de votos extraídos de la urna, según el dato asentado en el acta de escrutinio y cómputo, bajo idéntico rubro, es decir, **TOTAL DE VOTOS EXTRAÍDOS DE LA URNA**.
- f) En la número 5, se consigna el total de ciudadanos que votaron, contando tanto a los representantes de partido político que no están incluidos en la lista nominal, como a los que lo hubieren hecho con base en una sentencia de la del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; o bien, según el acta de electores en tránsito, cuando se trate de casillas especiales, lo cual se asienta bajo el rubro, **CIUDADANOS QUE VOTARON DE ACUERDO A LA LISTA NOMINAL**.
- g) En la número 6, se expresa el total de la votación emitida para la elección de que se trata, que resulta de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político o coalición, los correspondientes a candidatos no registrados y los votos nulos, según el acta de escrutinio y cómputo de cada casilla, en su apartado de resultados de la votación, bajo el rubro, **VOTACIÓN TOTAL EMITIDA**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- h) En las columnas 7 y 8, se anotan las cantidades de votos que se computaron para los partidos políticos o coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugar en la casilla de que se trate, respectivamente, bajo los rubros, **VOTACIÓN 1er LUGAR** y **VOTACIÓN 2º LUGAR**, respectivamente.
- i) En la siguiente columna, identificada con la letra **A**, se consigna la diferencia de votos entre los partidos políticos o coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugares en la casilla de que se trate, bajo el rubro, **DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR**.
- j) En la columna **B**, se asentará el dato que resulte de comparar las cifras mayor y menor de las columnas 4, 5 y 6, es decir, la diferencia numérica mayor que aparezca entre: los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (4), las votos extraídos de la urna (5) y la votación total emitida en la casilla (6), para encontrar el error. Matemáticamente, la cifra se obtiene de restar el número menor de las consignadas en las columnas 4, 5 y 6 al número mayor de entre ellos. El dato aparece en el cuadro bajo el rubro **DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 y 6**.
- k) En la columna **C**, por último, y para determinar si el error mayor encontrado es determinante para el resultado de la votación en la casilla, se compararán las cifras asentadas en las columnas **A** y **B**, y si la cifra señalada en la columna **B** es superior o igual a la señalada en la columna **A**, será determinante y se anotará **SI**; en caso contrario no será determinante para el resultado de la votación en la casilla y por tanto se anotará **NO**; cuando del análisis resulte que el error no existe, se expresará **SIN ERROR**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Como se advierte, entre las cifras asentadas en las diversas columnas debe haber correspondencia aritmética. El número de votos extraídos de la urna (columna 5), deberá ser igual al total de la votación emitida (columna 6), e igual al número de ciudadanos que votaron (columna 4), atendiendo a la premisa de que a un ciudadano le corresponde sólo un voto.

Ciertamente, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras referidas anteriormente, y la existencia de espacios en blanco en las actas por no haberse anotado en ellos cifra alguna, aunque configura una irregularidad, no siempre podrá considerarse como un error para los efectos de la causal de nulidad que aquí se analiza, ni tampoco una anomalía imputable a los funcionarios de la Mesa Directiva de la Casilla.

En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de las votos extraídos de la urna y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de boletas encontradas en la urna y la cifra correspondiente a la votación emitida. Ello, como se dijo, puede obedecer a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o, que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación penal aplicable en la entidad.

Asimismo, en otros supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano por descuido, o bien a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni a los ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de votos extraídos de la urna, que el total de votos emitidos y que el total de electores que votaron según la lista nominal.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Que tales inconsistencias no siempre constituyan un error, es un criterio sostenido por la Sala Superior del citado Tribunal, en la tesis de jurisprudencia identificada con el número 08/97, intitulada: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**.⁴

En consecuencia, atendiendo al criterio referido, este Tribunal considerará como error en el cómputo, la inconsistencia aritmética **no subsanable**, entre los datos que se consignan en las columnas siguientes:

- Ciudadanos que votaron (**columna 4**);
- Total de boletas utilizadas (**columna 5**) y;
- Votación total emitida (**columna 6**).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En atención a lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla debe considerarse actualizada cuando se cumplan los siguientes extremos:

- a) Que **haya error** o dolo en la computación de los votos;
- b) Que el error **no sea subsanable**, y;
- c) Que el error **sea determinante** para el resultado de la votación.

Por lo tanto, se procede al estudio de la causal en análisis en el que se tomaran en cuenta las pruebas aportadas por el partido actor, la autoridad responsable y la coalición que acudió al presente juicio con el carácter de tercero interesado, consistentes en:

⁴ Consultable en: <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis?f=templates&fn=default.htm>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

- Copias certificadas de las actas de jornada electoral de las casillas impugnadas.
- Copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de las casillas impugnadas.
- Copias certificadas de las hojas de incidentes de las casillas impugnadas.
- Lista nominal de las secciones electorales de las casillas impugnadas.
- Acta de Cómputo Municipal del Consejo Municipal Electoral del San Mateo Atenco, Estado de México.
- Acta de Sesión Ininterrumpida del Cómputo del Consejo Municipal Electoral número 77 con sede en San Mateo Atenco, Estado de México.

Documentales a las que en términos de los artículos 326 fracción I y 327 fracciones I, inciso b) del Código Electoral del Estado de México, son consideradas como públicas, en consecuencia, este Tribunal les concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 328 párrafo segundo del cuerpo legal invocado, de las que se obtiene el siguiente resultado:

No.	CASILLA Y TIPO	1 Boletas recibidas	2 Boletas sobrantes	3 Boletas recibidas menos boletas sobrantes	4 Total de votos extraídos de la urna	5 Total de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal	6 Votación total emitida	7 Votación por lugar	8 Votación 2º lugar	A Diferencia entre 1º y 2º lugar	B Diferencia máxima entre 4, 5 y 6	C Error determinante (comparación entre A y B)
1	4121 B	771	279	492	492	492	492	177	95	82	0	SIN ERROR
2	4121 C2	771	280	491	BCO	484 (483) LISTA	483	173	88	85	0	SIN ERROR
3	4123 C1	721	249	472	BCO	468	468	188	133	55	0	SIN ERROR
4	4124 C2	650	205	445	441	441	441	150	139	11	0	SIN ERROR
5	4131 B	231 (686)	453	233	454	454	454	138	112	26	0	SIN ERROR
6	4137 B	740	263	477	BCO	479	479	143	112	31	0	SIN ERROR
7	4138 C1	43977 (758)	273	485	486	486	486	170	110	60	0	SIN ERROR
8	4141 C2	670	245	425	421	421	421	207	93	114	0	SIN ERROR
9	4142 C2	739	311	428	423	423	423	206	91	115	0	SIN ERROR

* Se subsano con la Lista Nominal de la Sección.

** Se subsano con lo asentado en la copia certificada del recibo de documentación y material electoral entregado al presidente de la casilla 4131 B, visible a foja trescientos noventa, del expediente en que se actúa.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

*** Se subsana con lo asentado en la copia certificada del recibo de documentación y material electoral entregado al presidente de la casilla 4138 C1, visible a foja cuatrocientos cuarenta y cuatro, del expediente en que se actúa.

Del análisis detallado del cuadro que antecede se desprende lo siguiente:

1. Por cuanto hace a las casillas 4121 B, 4124 C2, 4131 B, 4138 C1, 4141 C2 y 4142 C2, se desprende que no existe el error aducido por el actor consistente en el faltante de boletas, toda vez que del análisis de los rubros "Votación total emitida", "Total de votos extraídos de la urna", y "Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", contienen cifras que coinciden plenamente.

Atento a lo anterior, es factible precisar que las coincidencias en las columnas "Votación total emitida", "Total de votos extraídos de la urna", y "Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", así como la consistencia entre las demás cifras asentadas en las actas de escrutinio y cómputo, permiten corroborar la certeza de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas de referencia.

2. Ahora bien, este Tribunal no pasa inadvertido que en las casillas 4121 C2, 4123 C1 y 4137 B, no se cuenta con el dato numérico correspondiente al "Total de votos extraídos de la urna"; sin embargo los numerales 5 y 6 son coincidentes entre sí; aun y cuando no se cuenta con el rubro 4 porque se encuentra en blanco, dato que es insubsanable ya que acontece por una sola vez durante el escrutinio y cómputo; y debe considerarse que la falta de asentar este dato se debe a una omisión por parte del funcionario de casilla encargado del llenado del acta de escrutinio y cómputo lo cual no vulnera el principio de certeza respecto de los resultados de la votación obtenidos en las casillas de referencia, sirviendo de sustento la Jurisprudencia 08/97, intitulada: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN⁵.

Asimismo, por lo que hace a la casilla **4121 C2**, en el acta de escrutinio y cómputo de esta casilla, no cuenta con los datos de total de votos extraídos de la urna comprendida en la columna 4 y por lo que respecta al total de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal comprendida en el rubro 5; en primer momento, aparece la cantidad de cuatrocientos ochenta y cuatro (484), la cual no coincide con la votación total emitida comprendida en el rubro 5, sin embargo, del análisis que se realizó a la lista nominal de la casilla **4121 C2**, que obra en autos, fue posible subsanar el dato relativo a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y del que se puede advertir que en la casilla bajo análisis votaron cuatrocientos ochenta y tres (483) ciudadanos, cantidad que coincide plenamente con la votación total emitida, siendo insubsanable la omisión de los funcionarios respecto del rubro votos extraídos de la urna, sin embargo, esta omisión no resulta suficiente para anular la votación recibida en esta casilla, esto por los motivos manifestados en el párrafo anterior.

En estas condiciones resulta válido concluir que no se actualiza la causal de nulidad hecha valer por el actor respecto de este grupo de casillas, por lo que hace al argumento relativo a error en el cómputo de los votos, por lo tanto resultan **INFUNDADOS** los agravios respecto de las casillas en análisis.

En seguida se estudia la siguiente casilla:

No.	CASILLA Y TIPO	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		Boletas recibidas	Boleta sobrante	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total de votos extraídos de la urna	Total de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal	Votación total emitida	Votación 1er lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 4, 5 y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
1	4122 C2	748	253	495	748	495	495	202	83	119	253	SIN ERROR

⁵ Consultable en: <http://200.23.107.66/sicon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis?f=templates&fn=default.htm>

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México
**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Por cuanto hace a la casilla **4122 C2**, se advierte que si bien, en el rubro **4** "Total de boletas extraídas de la urna", aparece la cantidad de setecientos cuarenta y ocho (748), misma que no coincide con lo asentado en los rubros **5** "Total de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal" y **6** "Votación total emitida", es claro que se trata de un error cometido por el funcionario encargado del llenado del acta, toda vez que dicha cantidad es coincidente con el número de boletas entregadas a la casilla, lo cual se pudo corroborar con la copia certificada del recibo de documentación y material electoral entregado al presidente de la mesa directiva de casilla, que obra a foja treientos veintiocho del expediente en que se actúa; por lo que al coincidir plenamente los rubros 5 y 6, resulta suficiente para esta autoridad jurisdiccional establecer que dicha irregularidad resulta insuficiente para anular la votación de dicha casilla.

Así pues, y al igual que el anterior grupo de casillas, para esta casilla, al no haberse acreditado la causal de nulidad invocada por el actor, aun y cuando se observan irregularidades en el llenado del acta de escrutinio y computó, estas no fueron determinantes para el resultado de la votación, y más aun que dichas irregularidades pudieron subsanarse con los elementos de prueba que aportaron las partes, por lo que debe considerarse que los resultados contenidos en esta acta deben quedar intactos y conservarse los actos llevados a cabo el día de la jornada electoral en esta casilla. En consecuencia, al no actualizarse la causal de nulidad hecha valer por el actor en esta casilla, relativa al error en el cómputo de los votos, se considera **INFUNDADO** el agravio planteado en la presente casilla.

Hecho lo anterior, a continuación se analizan las casillas restantes motivo de este estudio:

No.	CASILLA Y TIPO	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total de votos extraídos de la urna	Total de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal	Votación total emitida	Votación 1er lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 4 y 5	Error determinante (comparación entre A y B)
1	4121 C1	771	269	502	BCO	496 (502) LISTA	507	202	118	84	5	NO
2	4122 C1	749	258	491	488	492 (491) LISTA	488	226	98	128	3	NO
3	4123 B	721	251	470	468	467 (471) LISTA	468	198	118	80	3	NO
4	4125 C1	625	207	418	409	418 (417) LISTA	409	143	113	30	8	NO
5	4128 C1	698	240	458	ECO	487 (478) LISTA	484	196	98	98	3	NO
6	4128 C2	722	270	452	450	453 (452) LISTA	450	163	89	74	2	NO
7	4132 C2	682	215	467	BCO	467 (467) LISTA	470	150	112	38	3	NO
8	4134 C2	762	264	498	BCO	498 (498) LISTA	495	171	100	71	3	NO
9	4143 C2	636	636	0	408	612 (402) LISTA	408	158	104	54	6	NO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

En relación a las casillas 4121 C1, 4122 C1, 4123 B, 4125 C1, 4128 C1, 4128 C2, 4132 C2, 4134 C2 y 4143 C2, se estima que los datos referentes a ciudadanos que votaron, total de votos extraídos de la urna y resultados de la votación, no concuerdan a plenitud, de ahí que, se advierte que existe inconsistencia en el cómputo de los votos, sin embargo, es de señalar que las irregularidades que se presentan no son determinantes para la anulación de las casillas en cuestión, como se precisa a continuación.

Por cuanto hace a las casillas 4121 C1, 4128 C1, 4132 C2 y 4134 C2, se advierte que el apartado de "Total de votos extraídos de la urna" se encuentra en blanco, siendo insubsanable esta omisión de los funcionarios respecto del rubro votos extraídos de la urna, ya que el dato faltante implica una cifra irrepetible que se consume durante el escrutinio y cómputo de los votos ante la mesa directiva de casilla; sin embargo, a efecto de determinar si los rubros 5 y 6 del cuadro pueden ser coincidentes, se realizó un análisis a las listas nominales de las casillas en estudio para determinar el total de ciudadanos que votaron de acuerdo a dichas listas.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Por lo que para la casilla **4121 C1**, se subsanó el dato asentado en actas respecto del rubro "Total de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal" corrigiéndolo de 496 a 502, sin embargo, y aun y cuando no coinciden los rubros 5 y 6 del cuadro, la diferencia entre estos es de 5 votos, y al corroborar la diferencia entre el primer y segundo lugar existe una diferencia de 84 votos, lo que resulta entonces que la irregularidad verificada es de solo cinco votos, lo cual no es determinante para que se actualice la causal invocada.

En la casilla **4128 C1**, se subsanó el dato asentado en actas respecto del rubro "Total de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal" corrigiéndolo de 487 a 478, sin embargo, y aun y cuando no coinciden los rubros 5 y 6 del cuadro, la diferencia entre estos es de 3 votos, y al corroborar la diferencia entre el primer y segundo lugar existe una diferencia de 98 votos, lo que resulta entonces que la irregularidad verificada es de solo tres votos, lo cual no es determinante para que se actualice la causal invocada

Asimismo, para la casilla **4132 C2**, también se subsanó el dato asentado en actas respecto del rubro "Total de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal" corrigiéndolo de 1 a 467, sin embargo, y aun cuando la inconsistencia de los rubros 5 y 6 del cuadro, la diferencia entre estos es de 3 votos, y al corroborar la diferencia entre el primer y segundo lugar existe una diferencia de 38 votos, de ahí que la irregularidad verificada es de solo tres votos, cantidad que no es determinante para que se actualice la causal invocada.

Finalmente para la casilla **4134 C2** se subsanó el dato asentado en actas respecto del rubro "Total de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal", subsanando el dato que estaba en blanco y asentando la cantidad de 498, en este sentido, y aun y cuando no coinciden los rubros 5 y 6 del cuadro, la diferencia entre estos es de 3 votos, y al corroborar la diferencia



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

entre el primer y segundo lugar existe una diferencia de 71 votos, lo que resulta entonces que la irregularidad verificada es de solo tres votos, por lo que no es determinante para que se actualice la causal invocada.

Por otro lado, por lo que toca a las casillas **4122 C1, 4123 B, 4125 C1, 4128 C2 y 4143 C2**, los rubros 4 y 6 presentan una concordancia de votos; sin embargo, el rubro de "Total de ciudadanos que votaron de acuerdo a la Lista Nominal", rubro 5, no coincide, de ahí que este dato se subsanara corrigiendo los datos que se tenían, de acuerdo a lo asentado en las actas de escrutinio y computo y las Listas Nominales de las casillas de referencia, resultando que aun y cuando se realizó lo anterior, no coincidieron los rubros 4, 5 y 6, del cuadro; no obstante, la cantidad en la diferencia entre estos rubros y la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación en estas casillas, no es determinante, por lo que entonces, es de considerarse que las irregularidades que se constatan son mínimas.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así entonces después de haber realizado el estudio correspondiente, se acredita plenamente que el valor jurídico tutelado de certeza no fue vulnerado de forma alguna, como ha quedado demostrado de los datos asentados en los rubros fundamentales los cuales coincidieron plenamente y otros fueron subsanados, lo que dio lugar a no tener por demostrado el faltante de boletas a que aduce el actor, por tanto no ha lugar a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

Así, del análisis antes realizado a las casillas impugnadas, respecto de las de las cuales se invocan hechos que encuadran en la causal de nulidad de la votación a que se refiere la fracción IX del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México, se arriba a la conclusión de que son **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el actor, al no actualizarse los supuestos invocados, y en consecuencia, no procede declarar la nulidad de las casillas impugnadas.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México.**NOVENO. FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

“EXISTIR IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL, QUE EN FORMA EVIDENTE PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA MISMA”

La parte actora invoca como irregularidad grave en diecinueve casillas que *“...durante la Jornada Electoral al momento de la instalación de la Mesa Directiva de Casilla se impidió a los representantes del Partido de la Revolución Democrática que se llevara a cabo la rubrica de las boletas electorales tal y como lo dispone el artículo 197 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México aun y cuando se realizo dicha solicitud en reiteradas ocasiones, además de omitir la inclusión de dicho acto en la respectiva hoja de incidentes para su debida constancia”(sic).*

Tales irregularidades las hace valer respecto de la votación recibida en diecinueve casillas, que son las siguientes: **4121 B, 4121 C1, 4121 C2, 4122 C1, 4122 C2, 4123 B, 4123 C1, 4124 C2, 4125 C1, 4128 C1, 4128 C2, 4131 B, 4132 C2, 4134 C2, 4137 B, 4138 C1, 4141 C2, 4142 C2 y 4143 C2.**

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, expuso lo siguiente en relación con esta causal:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

“...En relación al hecho marcado con el número tres, este Consejo Municipal Electoral, ni lo afirma ni lo niega por no ser hechos propios del mismo; manifestamos que no le consta a este Órgano Electoral lo narrado por el enjuiciante; sin embargo, por cuanto hace a las aseveraciones vertidas en el sentido que en las casillas siguientes: Básica, Sección 4121; Contigua 1, Sección 4121; Contigua 2, Sección 4121, Contigua 1, Sección 4122, Contigua 2, Sección 4122, Básica, Sección 4123, Contigua 1, Sección 4123, Contigua 2, Sección 4124, Contigua 1, Sección 4125, Contigua 1, Sección 4128, Contigua 2, Sección 4128, Básica Sección 4131, Contigua 2, Sección 4132, Contigua 2, Sección 4134, Básica, Sección 41 37, Contigua 1, Sección 4138, Contigua 2, Sección 4141, Contigua 2, Sección 4142 y

Contigua 2, Sección 4143, se violó el derecho de sus representantes de partido político ante casilla, consagrado en el artículo 197 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, hecho que no demuestra con ningún medio de prueba fehaciente que pueda vertir lo manifestado en este órgano electoral durante el desarrollo de la jornada electoral máxime que en ningún momento sus Representantes ante Casillas así como el Representante General reportaron ninguna anomalía durante el desarrollo de la jornada electoral, amén que firmaron de conformidad de los actos consignados en la documentación electoral en sus apartados correspondiente demuestra con la documentación que se anexa al presente juicio que nos ocupa, así mismo se manifiesta que sus Representantes ante Casilla no presentaron escritos de incidentes, ni de protesta, para hacer constar lo promovente.

Por otro lado, que si bien es cierto, los Representantes de Partido ante Casilla, tienen el derecho de rubricar las boletas electorales, también es cierto que lo deberán de hacer antes del inicio de la votación, y no iniciada la misma, en consecuencia en ningún momento los Funcionarios de Mesa Directivas de Casilla de las que hace mención infringieron lo establecido por el artículo 197 del Código Electoral del Estado de México.

Siguiendo el orden de ideas los representantes ante éste Órgano Electoral tanto propietario como suplente ahora enjuiciantes no hicieron manifestación alguna al pleno respecto a las anomalías durante el desarrollo electoral en estas casillas..."

Por su parte la coalición que acudió al presente juicio como tercera interesada manifestó al respecto:

"...Con respecto a su genérica y subjetiva afirmación de que a su parecer y en reiteradas ocasiones "se impidió a los representantes del Partido de la Revolución Democrática que se llevara a cabo la firma de boletas electorales..." "aún y cuando se realizó la solicitud en tiempo y forma, además de omitir la inclusión de dicho acto en la respectiva hoja de incidentes para su debida constancia..." no existe constancia alguna de dicha apreciación en las actas de jornada; hojas de incidentes, ni escritos de protesta u escrito sobre incidentes con los cuales sustente su dicho. No omitimos referir a Ustedes que en todo momento estuvieron a disposición de todos los representantes de todos los partidos políticos y/o coaliciones los medios jurídicos para hacer valer su derecho en caso de que hipotéticamente acontecieran las circunstancias que refiere, tales como solicitar la presencia de fedatario público -gratuito- para dar constancia de la presunta existencia de negativa de procedencia al mecanismo estipulado en la Legislación Electoral para poder llevar a cabo el firmado de las boletas, el cual se encuentra claramente detallado en el numeral que cita artículo 197 párrafo segundo, consistente en:

Artículo 197. ...

A solicitud de un partido político o coalición, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. La falta de rúbrica o sello en las boletas, no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, para lo cual se llenará y firmará el apartado correspondiente a la instalación de la casilla."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo tanto, como lo indica el precepto legal citado, la oportunidad para el firmado de la boletas el día de la Jornada Electoral es meramente potestativo y no obligatorio, operando únicamente para "uno" de los representantes partidistas debidamente acreditados ante la mesa de casilla en cuestión siempre y cuando éste hubiese sido el sorteado -azarosamente- de entre todos los representantes acreditados, pudiendo realizar esta actividad con la prevención de efectuarla en tanto no obstaculice el desarrollo de la votación; en ese tenor, no basta que uno solo de los representantes acreditados ante la mesa directiva de casilla de forma unilateral solicite el firmado de las boletas para que ipso facto se le conceda la autorización para hacerlo y que ello implique una obligación de los funcionarios el autorizárselo. Finalmente, por lo que hace a las manifestaciones vertidas por el actor en este punto, la ausencia, carencia o falta de rúbrica o sello en las boletas de forma alguna implica la anulación de los sufragios recibidos en dichas casillas, al tratarse como se ha dicho de una facultad limitada a su propio y especial procedimiento de validación."

Asentados los argumentos de las partes, debe establecerse que para que se acredite esta causal de nulidad es necesario que se colmen los siguientes extremos:

- a) Que existan irregularidades;
- b) Que dichas irregularidades sean graves;
- c) Que estén plenamente acreditadas;
- d) Que no sean reparables durante la jornada electoral;
- e) Que pongan en duda la certeza de la votación;
- f) Que dicha duda sea evidente, y;
- g) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Tales extremos se explican de la siguiente forma:

a) Por *irregularidades* podemos entender de manera general todo acto contrario a la ley, y de manera específica dentro del contexto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, las características del sufragio o las disposiciones que rigen aspectos esenciales del desarrollo de la jornada electoral.

b) La definición gramatical de la palabra "grave", de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española es, "aquello grande, de mucha



**Tribunal Electoral
del Estado de
México**

*entidad o importancia*⁶. En la materia cuyo estudio nos ocupa, se debe considerar que una irregularidad tiene tal carácter, estimando preponderantemente sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, de tal suerte que, si la irregularidad aducida no guarda ninguna relación con dicho resultado, como por ejemplo que no se hubiese entregado copia legible de las actas de casilla al respectivo representante del partido político impugnante, evidentemente se estará en presencia de una violación a la ley, pero que no reviste la característica de gravedad, ya que ello no puede afectar en forma alguna la validez de los sufragios emitidos, sino que, en todo caso se trata de una irregularidad intrascendente; por el contrario, se estará en presencia de una irregularidad grave que afecta el resultado de la votación, cuando por ejemplo, a simple vista las firmas de los funcionarios de casilla en el acta de escrutinio y cómputo sean notoriamente diferentes a las que consten en el acta de la jornada electoral.

c) Por lo que se refiere a que tales irregularidades o violaciones se encuentren *plenamente acreditadas*, cabe formular los siguientes comentarios:

El Diccionario de la Real Academia Española establece los siguientes conceptos: "ACREDITAR... Dar seguridad de que alguna persona o cosa es lo que representa o parece...". "Acreditar *tr.* Hacer digno de crédito algo, probar su certeza o realidad."⁷



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que de manera fehaciente demuestren la existencia de dicha irregularidad.

d) En cuanto a que la irregularidad sea *no reparable*, puede decirse al efecto, que reparar gramaticalmente significa enmendar, corregir o

⁶ Diccionario de la Real Academia Española. <http://www.rae.es/rae.html>

⁷ Consultable en: Diccionario de la Real Academia Española. <http://www.rae.es/rae.html>

remediar; por tanto, una irregularidad es irreparable cuando no sea posible su enmienda, corrección o remedio durante la jornada electoral.

Una irregularidad no reparable, será aquella que fue imposible subsanarla durante la jornada electoral; sería dable afirmar que dicha irregularidad deberá tener el carácter, por así decirlo, de un acto positivo o negativo consumado de manera irreparable, cuya enmienda, corrección o remedio no esté al alcance de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Así, con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad que rigen la función electoral, se estima que por irregularidades "no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral", se debe entender a aquellas, que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, independientemente de que tengan o no el carácter de irreparables.

e) En relación con el extremo relativo a que *pongan en duda la certeza de la votación*, debe advertirse que el mismo se refiere a que la votación no se recibió atendiendo al principio de certeza que rige a la función electoral. El vocablo certeza según el Diccionario Larousse, es: "*conocimiento cierto, evidencia y seguridad, obrar con certidumbre*"⁸; entonces, poner en duda la certeza de la votación, se debe interpretar como la existencia de incertidumbre o falta de confiabilidad en los resultados que se consignan en el acta de escrutinio y cómputo.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

f) En cuanto a que la duda respecto de la certeza de la votación sea evidente, la misma se actualiza cuando del conocimiento simple de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación, teniendo en cuenta que el diccionario de la lengua de la Real Academia Española

⁸ Larousse. Página Principal. <http://www.larousse.es/cgi-bin/index.pl>

define lo *evidente* como lo que "es cierto, claro, patente y sin la menor duda"⁹.

g) Por último, respecto del extremo consistente en que las irregularidades sean *determinantes para el resultado de la votación*, conviene precisar que se ha empleado, en la mayoría de los casos de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, un criterio cuantitativo o aritmético, pero también en algunos casos se ha empleado un criterio cualitativo.

El criterio cuantitativo o aritmético, se basa en la cantidad de sufragios emitidos en forma irregular de acuerdo a las particularidades de la correspondiente causal de nulidad de votación recibida en casilla, así como en el número de votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación conforme a los resultados consignados en la respectiva acta de escrutinio y cómputo y, se considera determinante para el resultado de la votación, la cantidad de sufragios emitidos en forma irregular, siempre y cuando tal cantidad sea igual o superior a la diferencia numérica de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo se ha aplicado, cuando las irregularidades existentes pongan en duda el cumplimiento del principio de certeza que rige la función electoral y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación. En tal sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la tesis, cuyo rubro es el siguiente: **"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD"**¹⁰.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

⁹ Diccionario de la Real Academia Española. <http://www.rae.es/rae.html>

¹⁰ Consultable en la Página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciyTesis?f=templates&fn=default.htm>

Precisado lo anterior, este Tribunal se avoca al análisis de la presunta irregularidad que el actor manifiesta indistintamente en las diecinueve casillas antes referidas respecto de que al momento de la instalación de la Mesa Directiva de Casilla, se impidió a los representantes del Partido de la Revolución Democrática, que rubricaran las boletas electorales tal y como lo dispone el artículo 197 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, aun y cuando se hubiese solicitado en reiteradas ocasiones, además de omitir la inclusión de dicho acto en la respectiva hoja de incidentes para su debida constancia.

Así pues, el artículo 197 párrafo segundo del Código Electoral del estado de México dispone:

“Artículo 197. El primer domingo de julio del año de la elección, a las 8:00 horas el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos o coaliciones que concurren.

A solicitud de un partido político o coalición, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. La falta de rúbrica o sello en las boletas, no será motivo para anular los sufragios recibidos.

Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, para lo cual se llenará y firmará el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.”

Como puede verse del precepto antes transcrito se desprende que el día de la jornada electoral los partidos políticos podrán solicitar firmar o sellar las boletas electorales, refiere también dicho artículo que la falta de rúbrica o sello en las boletas, no es motivo para anular los sufragios recibidos. De ahí que al existir tal disposición expresa, permite inferir a este órgano jurisdiccional que contrario a lo que manifiesta el partido actor tal circunstancia no puede generar una irregularidad.

De tal manera que no le asiste la razón al partido actor, cuando plantea que al no permitírsele la firma de las boletas el día de la jornada electoral, se dan como resultado irregularidades graves, plenamente acreditadas y



no reparables durante la jornada electoral que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado en el sentido de que puede entenderse como irregularidades graves, y los elementos que deben de actualizarse para para actualizar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas; irregularidades en las que deben concurrir los siguientes elementos: a) su existencia, b) el acreditamiento pleno de las mismas; c) su irreparabilidad, durante la jornada electoral; d) la evidencia de que ponen en duda la certeza de la votación y e) el carácter determinante. Su gravedad ocurre cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en las Constituciones Federal y local, así como en el Código Electoral de la Entidad.

Atinente a lo anterior, se estima que el Partido de la Revolución Democrática, no acreditó los primero dos elementos para determinar que existieron irregularidades, toda vez que aun y cuando enuncia que: *"...durante la Jornada Electoral al momento de la instalación de la Mesa Directiva de Casilla se impidió a los representantes del Partido de la Revolución Democrática que se llevara a cabo la rúbrica de las boletas electorales tal y como lo dispone el artículo 197 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México aun y cuando se realizó dicha solicitud en reiteradas ocasiones, además de omitir la inclusión de dicho acto en la respectiva hoja de incidentes para su debida constancia"(sic)*, no manifiesta de qué manera eso perjudicó la jornada electoral, al grado de poner en duda el principio de certeza de la misma, sólo se limitó a exponer un argumento subjetivo, genérico, vago e impreciso, asimismo, no estableció las circunstancias de tiempo modo y lugar, no proporcionó probanzas de ningún tipo, para generar convicción en el juzgador de que efectivamente ocurrió una irregularidad grave.



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México.

Por tanto no se acredita que el principio de certeza que tutela esta causal haya sido violentada, como pretende argüir el actor, denotando con ello que no le asiste la razón, en tal circunstancia este Tribunal estima declarar **INOPERANTE** el agravio esgrimido en cada una de las casillas estudiadas en el presente considerando.

DÉCIMO. NULIDAD DE ELECCIÓN.

Así pues, en este apartado se estudiarán los motivos de inconformidad expuestos por el partido actor, que expone que *"durante la Jornada Electoral se dieron actos reiterados de cohecho, presión y coacción sobre los electores en todo el municipio de San Mateo Atenco, lo que impidió que la voluntad popular se expresara de manera libre y secreta hechos que fueron determinantes para el resultado de la votación"* y *"solicita la nulidad de la elección"*.

Motivos de inconformidad que en concepto de este órgano jurisdiccional devienen inoperantes, pues no debe perderse de vista que no existen hechos y agravios concretos de los cuales tiendan a evidenciar que se actualiza alguna de las causales establecidas en el artículo 299 del Código Electoral del Estado, de ahí que faltaría la materia sobre la cual se debiera examinar si se actualiza o no la pretendida nulidad de la elección.

Lo anterior, porque de acuerdo con lo previsto en la fracción V, del artículo 311 y fracción IV, del artículo 311 bis del Código Electoral del Estado, el promovente de un medio de impugnación debe mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se sustenta la impugnación.

Esta exigencia se basa en la necesidad de que el actor exponga al juzgador, a través de afirmaciones, las circunstancias que constituyen la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En materia electoral, corresponde sólo al demandante expresar las afirmaciones de los hechos que fijan la causa de pedir en el proceso, de modo que la parte actora es la única que decide los términos de la pretensión que hace valer.

El cumplimiento de esta carga procesal permite, que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de verificar, si las afirmaciones de las partes se encuentran demostradas a través de los medios de prueba aportados al proceso.

De lo contrario, es decir, si no existen afirmaciones de la actora que sirvan de base a la pretensión aducida, falta la propia materia de juzgamiento.

Si la pretensión consiste en la nulidad de la elección, es menester que el actor las identifique y manifieste las circunstancias concretas que, en su concepto, actualizan alguna de las causas de nulidad previstas en el artículo 299 del Código Electoral del Estado. Consecuentemente, al no cumplirse con el requisito de procedibilidad deviene en inoperante.

Habiendo resultado **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral responsable, conforme a los razonamientos vertidos en los considerandos que preceden, y con base en lo preceptuado en el artículo 343 fracción I del Código Electoral del Estado de México, lo procedente es **CONFIRMAR** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de San Mateo Atenco, Estado de México, las constancias de mayoría de la planilla ganadora, así como la declaración de la validez de la elección celebrada por el Consejo Municipal Electoral número 77 con sede en San Mateo, Estado de México.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 282 y 343



del Código Electoral del Estado de México; y 1, 20 fracción I y 60, del Reglamento Interno del propio Tribunal, **es de resolverse y se:**

RESUELVE

PRIMERO.- Son **INFUNDADOS E INOPERANTES** los agravios esgrimidos por el actor en su demanda, en términos de la consideraciones vertidas en la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamientos del Municipio de San Mateo Atenco, Estado de México, las constancias de mayoría de la planilla ganadora, así como la declaración de la validez de la elección celebrada por el Consejo Municipal Electoral número 77, de dicho municipio.

TERCERO.- Una vez que quede firme la presente resolución, devuélvase los documentos originales al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

NOTIFÍQUESE en términos de ley al actor, al tercero interesado, y de manera supletoria al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; y fijese copia de los puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el día diecisiete de octubre del año dos mil doce, por **UNANIMIDAD** de votos de los CC. Magistrados Jorge E. Muciño Escalona como Presidente, Luz María Zarza Delgado, Raúl Flores Bernal, Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados; y con el voto en contra del magistrado Héctor Romero Bolaños, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que **AUTORIZA Y DA FE.**



Jorge E. Muciño Escalona
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

Luz María Zarza Delgado

DRA. LUZ MARÍA ZARZA DELGADO
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL.

Raúl Flores Bernal

M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.

Héctor Romero Bolaños

LIC. HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.

Valencio Juárez

M. EN D. VALENCIO JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.

José Antonio Valadez Martín

LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

[Faint stamp]
SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE MEXICO